

24  
346



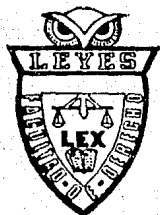
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS  
CONTENIDOS EN EL LIBRO VII DE LA LEY  
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PRESENTA:  
MARTHA MARIA DEL CARMEN  
HERNANDEZ ALVAREZ  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Dentro de las funciones básicas de cada Estado, se encuentra en forma prioritaria la impartición de justicia. Nuestra legislación mexicana, orgullosamente ha plasmado esa necesidad impostergable en leyes cuyo contenido sustancial regula en forma por demás previsoras las acciones encaminadas a hacer tangible dicha justicia; a través de políticas gubernamentales, procedimientos jurídicos previamente establecidos y Autoridades encargadas de su aplicación.

Por su parte el Pueblo Mexicano, ha postulado la Justicia como valor fundamental de la Sociedad que su historia y su presente quieren construir. Este fin, sin embargo, no significa una abstracción, o simple aspiración a un idealismo; la demanda de justicia surge precisamente por haber padecido una desigualdad lacerante, que en su momento fue más marcada en la Comunidad Agrícola, condición que entre otras dio nacimiento a la insurgencia de la Revolución Mexicana.

Esta lucha por la igualdad no se contiene estática, pues existe precisamente por el carácter dinámico en que deben participar todos los involucrados. Así el movimiento Agrario no se agotó en la obtención de una legislación Federal Agraria y el encargo particular que se encomienda a una Secretaría de Estado.

La consumación de la Reforma Agraria, sigue vigente, como fundamento de Justicia Social, que a la fecha se acumula con el desarrollo económico de la Nación y la población rural. Factores que apremios exigen tanto o más que ayer, llevar la aplicación de esta Justicia al campo mexicano.

Al elaborar el presente trabajo, he tenido presente que la aplicación estricta de la ley, está en la responsabilidad de personas que a pesar de la preparación y/o experiencia, están sujetas a cometer errores voluntarios e involuntarios, en virtud de su propia condición humana.

En este entendido, preciso es hacer conciencia tanto a los funcionarios y empleados encargados de los procedimientos agrarios, como aquellos cuya función es precisamente sancionar las conductas delictivas que por negligencia o mala fe llegan a realizarse, en este caso, en perjuicio de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Esta conciencia debe nutrirse en un conocimiento de los hechos y el espíritu que motivó al legislador en pro de la Reforma Agraria; sólo así se obtendrá firmeza en las decisiones, técnica jurídica en los procedimientos y lo más anclado, que es la satisfacción de la necesidad de justicia en bien del campesino.

El presente trabajo no pretende hacer perfectible una ley que en mucho ya contempla en forma completa la necesidad jurídica surgida de una realidad social. Por el contrario, pienso que un análisis dogmático de los delitos que se contienen en la Ley de la Reforma Agraria; podemos dejar claro y establecido que la negligencia o conducta dolosa, no se agota en su realización, ni tampoco con ella se truncan las legítimas aspiraciones de quienes la ley tutela.

De tal forma, el espíritu de la ley debe aplicarse con mayor fuerza en aquél que a su vez está encargado de impartir la justicia pronta y expedita. Pues cabe hacer notar que un simple desentendido, un cese o una simple sanción administrativa, jamás recobrará la confianza que en dicho caso el sistema sólo predicará sin concretizar en su impartición.

CAPITULO I

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

## LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

### a) Concepto de Derecho y Derecho Agrario.

El Derecho es una manifestación de la cultura, y como señala el profesor alemán Gustavo Radbruch "Es una de las cumbres de la sociedad creadora, el derecho cuyos fines se encuentran plenamente determinados tiende a la conservación de la paz limitando los derechos de los sujetos integrantes de la sociedad y a su vez determinando los derechos del estado frente a sus gobernados, y como diría Edgar Bodenheimer que el derecho surge entre el anarquismo y el despotismo y tiende a la realización de la paz.

En la presente tesis estudiaremos el derecho como un producto de una sociedad organizada, ya que en la sociedad es donde se manifiestan los cambios sociales que determinan los senderos a través de los cuales se realiza la evolución del ser humano.

La palabra derecho tiene dos acepciones: Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo. El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades. (1) El derecho objetivo regula la convivencia dentro de la sociedad humana y rigen de un modo coactivo, es decir, que pueden imponerse por la fuerza, aun en contra de la voluntad. El derecho subjetivo es la facultad concedida al individuo por el derecho objetivo para protección de sus derechos racionales.

El concepto de derecho se determina por un conjunto de normas jurídicas, y dichas normas emanan del Estado, y éste es el único capaz de aplicarlas, modificarlas o derogarlas, cuando los factores así lo exijan, por lo que encontramos una gran variedad de normas jurídicas que forman las diferentes ramas del derecho.

En la época Romana el derecho se dividió en dos grandes ramas: El Derecho Público y el Derecho Privado. La doctrina tradicional se

sintetiza en lo manifestado por Ulpiano: "Derecho Público es el que atañe a la organización de la cosa pública. Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares". Durante muchos siglos, señala la Doctora Martha Chávez "La clasificación tradicional del derecho, en público y privado fue útil, porque no se daban más que relaciones jurídicas de particulares y de entes soberanos. Durante el auge del Imperio Romano se desarrolló notablemente el Derecho Privado y luego, cuando aparecen los estados modernos, crece y se desarrolla considerablemente el derecho internacional". A partir del siglo XIX empieza a insertar en medio de las grandes ramas clásicas una tercera llamada social, que resuelve los problemas de clasificación que las nuevas subramas del derecho le plantean a la teoría tradicional y que impone sus normas sobre las de derecho privado, pero se subordina a las de Derecho Público". (2)

Uno de los primeros grupos que se rigió por la legislación especial fue el derecho obrero o Derecho del Trabajo, el desarrollo de este derecho representa un capítulo revelador en la historia jurídica contemporánea y es una muestra significativa de la adaptación del derecho a unas nuevas circunstancias sociales justificándose así la tercera rama del derecho a que hemos hecho referencia, es decir, se crea el Derecho Social al cual también se adhiere el Derecho Agrario.

El Derecho Agrario, podemos afirmar que recientemente ha iniciado su independencia legislativa, jurídica y didáctica. En efecto, la autonomía legislativa se inició con la expedición del decreto del 6 de enero de 1915 y se reafirmó constitucionalmente en el artículo 27 de la Constitución de 1917; el primer intento de unificación legislativa en un solo ordenamiento fue con el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934. Sin embargo, ni el citado Código ni el del 23 de septiembre de 1940, ni el del 31 de diciembre de 1942, han reagrupado total y definitivamente las normas agrarias dispersas en otros ordenamientos jurídicos, correspondientes a otras materias, en via de ejemplo podemos mencionar las normas de Derecho Civil referentes a la aparcería y a la propiedad rústica, instituciones genuinamente agrarias y no civiles.

"Paralela a la autonomía histórica, se desenvuelve la autonomía jurídica, pues el Derecho Agrario Mexicano posee principios propios, normas jurídicas particulares y relaciones peculiares que vienen desde la época prehispánica. Efectivamente siempre hemos contado con un sistema jurídico agrario especial, pues el calpulli tenía sus normas para que las familias se mantuvieran en el disfrute del mismo y los jefes de cada Calpulli formaban parte del tribunal donde se dirimían las controversias sobre el Calpulli, llamado el Taxitlán. Durante la Colonia la Legislación aparece en las leyes de Indias las Cédulas y Ordenanzas. En el México Independiente encontramos la legislación en las Leyes de Reforma de 1856. Las Leyes y Colonización y Baldíos, y con la Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional de 1927, con los que se inicia la nueva etapa de la llamada Reforma Agraria". (3)

La autonomía didáctica del Derecho Agrario consiste en que la enseñanza de esta materia se imparte desde 1939 en la Antigua Escuela de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho.

"Establecido lo anterior consideramos que el Derecho Agrario es un conjunto de normas teóricas y prácticas, que se refieren a algo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales". (4)

#### b) Antecedentes y Concepto de Reforma Agraria.

Los antecedentes los encontramos en el pueblo Azteca, que reglamentó su sistema de la tenencia de la tierra, por medio de las Instituciones a las tierras llamadas de los pueblos Altepetlalli y las tierras pertenecientes a los barrios denominados Calpullallis, las tierras llamadas Calpullallis fueron aquellas que pertenecieron a los Calpullis o sea a los barrios de gente conocida o de linaje antiguo, son las que cultivan los campesinos aztecas y que fueron adjudicadas en lo individual a cada uno de los campesinos para el sostenimiento de su familia, estas parcelas llamadas tlalmallis, se daban en



usufructo individual y mientras la familia del campesino beneficiado con una parcela viviera; una vez que se extinguía la familia, la parcela regresaba al común del pueblo para ser repartida a otra familia necesitada. Se dice que los barrios eran unas instituciones que se formaron cuando los aztecas se asentaron en el valle de la Antigua Anáhuac, y que unos autores dicen que eran cuatro, otros dicen que eran veinte en la ciudad de Tenochtitlán, pero también hay otros autores que expresan que había más barrios, no solamente en la ciudad de Tenochtitlán, sino en otras poblaciones de aquella época.

Las tierras de los barrios Calpullis pertenecían a la Comunidad y la comunidad era la que podía disponer de las mismas en favor de los habitantes del barrio y aunque al principio no se admitían campesinos de otros barrios, posteriormente éstos fueron cambiados de un barrio a otro con el objeto de desarraigarlos previniendo alguna posible rebelión entre dichos campesinos.

Las tierras Calpullis estaban administradas por el común del Pueblo y se adjudicaban de por vida, pudiendo también disponer de ellas los campesinos mediante herencia. A su vez, las tierras Altepatlalli eran trabajadas por el común del pueblo y era para pagos de funcionarios y el pago de la tributación fiscal.

Con la venida de los conquistadores, ya en la época de la Nueva España existieron tres tipos de tenencia de la tierra: de propiedad privada, otros de tipo intermedio porque eran tanto propiedad privada como colectiva y por último las tierras colectivas entre las cuales encontramos al Ejido; la palabra ejido surge del latín Exitus que significa lo que está a la salida del pueblo y en esa época tenían una lengua de largo y eran tierras que no se laboraban ni se cultivaban y sólo se utilizaban como pasto para el ganado.

Dentro de las tierras colectivas, también encontramos a las llamadas de común repartimiento o de realengas, que en realidad son el verdadero antecedente del Ejido como lo conocemos actualmente, ya que estas tierras de parcialidades se daban a cada uno de los habitantes del lugar para su cultivo con el fin de que tanto ese campesi

no como su familia subsistiera. Cuando la familia dejaba de subsistir, las tierras nuevamente regresaban al común del pueblo para ser nuevamente repartidas a alguna familia necesitada para que ésta la cultivara.

A diferencia del Ejido o exitus de aquella época cuyas tierras no se cultivaban ni se plantaban.

Otras tierras de carácter comunal fueron el Fondo Comunal cuyas tierras se asignaban para formar o ubicar un nuevo poblado o una nueva Colonia para que sirvieran de fundo legal al nuevo poblado. En el fundo legal se daba una porción de tierra para la construcción de la habitación y otra para su solar utilizado para la cría de animales domésticos, además de que también existían tierras que pertenecían al mismo fundo legal en la periferia del Pueblo y que se destinaban al cultivo de los habitantes. La medida definitiva del fundo legal fue la que lo estableció partiendo del centro del Pueblo, o sea de la Iglesia, a los cuatro puntos cardinales, en una distancia de seiscientas varas.

Por otra parte, y también con el carácter de tierra comunal existieron los llamados Propios, que al parecer son derivados de las tierras llamadas Altepatlalli. Los propios en la época Colonial fueron asignados a los ayuntamientos, eran trabajados por el común del pueblo para pagar el sostenimiento de las autoridades municipales del lugar.

Otro tipo de terrenos comunales eran los llamados dehesa, los cuales son circunvecinos a los ejidos y se utilizaban para el fomento de la ganadería de los españoles; en tanto que el ejido de aquellos pueblos era también para la cría del ganado de los habitantes del lugar. Existían ejidos tanto en los pueblos españoles como en los pueblos indígenas, independientemente de que en la Legislación Española ya se establecía que los ejidos en la misma España servirían para el crecimiento de la población.

Ya en el México independiente, los gobernantes de esa época se

enfrentaron a dos grandes problemas, al de la concentración de la tierra y al de la irregular distribución de la población y para su solución se plantean alternativas como la contenida en el Plan de Iguala que en materia agraria estableció que no se tocaría la propiedad privada, respetándose las grandes extensiones de tierras así como una serie de leyes de terrenos baldíos y otros de colonización.

Las leyes de terrenos baldíos declararon cuál sería la extensión colonizable y las leyes de Colonización establecieron requisitos tales como que deberían de colonizarse por mexicanos, dando facilidades a soldados excombatientes, empleados jubilados y a familias extranjeras que reunieran requisitos no expresados. Estas leyes no tuvieron gran aplicación y por tanto se considera que no fueron positivas pues en realidad es ilógico presumir que los soldados excombatientes se dedicaran a cultivar, siendo que éste no era su oficio o bien que los empleados jubilados tuvieran la vitalidad y esfuerzo suficientes para dedicarse a labores del campo.

Para resolver el problema de la gran concentración de tierra en poder de terratenientes y en poder del Clero, se dicta la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 que tenía por objeto movilizar la propiedad y a su vez regularizar los impuestos, ya que los bienes inmuebles en poder del Clero se encontraban fuera del comercio e incluso se les llamaba bienes en manos muertas. Dicha ley en concreto establece que deben desamortizarse los bienes que se encuentran en manos de corporaciones civiles o eclesiásticas que en forma perpetua subsistan, con el objeto de regularizar el impuesto, quedando comprendidos incluso los Ayuntamientos que administraban los bienes de las comunidades anteriormente señaladas tales como ejidos, tierras, parcialidades o tierras de común repartimiento, tierras ejidales, de fundos comunales, propios y además las tierras, aguas, y montes de los pueblos. Los objetivos de esta ley no se concretaron en la práctica, debido a que por el sentir religioso los arrendatarios de bienes eclesiásticos no aprovecharon la oportunidad que la ley les daba de adjudicarse las tierras y a que por otro lado los comuneros a los que se les dio facilidades para adjudicarse tierras de la comunidad introdujeron a nuevas gentes ajenas a ellos quienes denunciando las tierras

se quedaban con grandes extensiones de las mismas.

Cuando el Gobierno se enteró de que los comuneros no aprovechaban las ventajas de la ley, dictó una disposición ordenando que aquellos terrenos que no pasaran de doscientos pesos se adjudicaran en forma gratuita a los comuneros, sin costo de trámites y escrituras de adjudicación.

Como resultado de la agitación social que a consecuencia de la oposición del Clero que llegó al extremo de las armas, el Gobierno más tarde dictó la Ley de Nacionalización de bienes en la que ya se ordena la adjudicación de esos bienes en favor del Gobierno, subrogándose así los derechos de propiedad del Clero, originándose entonces una serie de denuncias de tierras que provocaban gran incertidumbre en el campo hasta que la Ley de Liberalización del 12 de noviembre de 1892 dio facilidades a todas las personas que denunciaran tierras a adjudicárselas previo los trámites establecidos.

Posteriormente se dictaron la Ley de Colonización y la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de julio de 1863 en cuyos artículos 2 y 8 se establece: que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar terrenos baldíos con una superficie hasta de dos mil quinientas hectáreas.

La Ley Provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875 establece que la Colonización se llevaría a cabo por empresas particulares, mediante contratos con el Gobierno, formando al efecto comisiones exploradoras y formándose también las compañías deslindadoras, que estaban autorizadas para llevar a cabo apeos y deslindes en todas las propiedades pertenecientes a la Nación, resultando que en todos los lugares de la República no todos los títulos de propiedad eran primordiales o estaban debidamente legalizados, o bien, hubo quien no pudo presentar documentos por lo que midieron más de setenta y dos millones de hectáreas. La propia ley establecía que las compañías deslindadoras se adjudicaban la tercera parte, por lo que se adjudicaron treinta y tres millones de hectáreas.

En el año de 1883 se dictó la Ley de Colonización, concretamente el 15 de diciembre, la cual continúa dando beligerancia a las compañías deslindadoras para deslindar terrenos que se consideraron pertenecientes a la Nación. Esta Ley propició el latifundio que se extendía cada vez más sobre los terrenos de la Nación.

El 26 de marzo de 1894 Porfirio Díaz expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos en donde ya se precisa técnicamente qué se entiende por terreno baldío, así como terrenos, demasías, terrenos excedencia y terrenos nacionales.

Los baldíos son aquellos que no han salido del dominio de la Nación por autoridad legítima que haya autorizado su enajenación.

Los terrenos nacionales, son aquellos que están medidos y que pueden enajenarse, en tanto que las demasías y excedencias son aquellas superficies que tienen los particulares y que realmente no les corresponden por la cantidad.

Durante la época porfirista existió una gran concentración de la tierra en nuestro País, multitud de campesinos sin tierra, familias en la miseria. Los campesinos vivían al servicio de los hacendados. Importantes fábricas e industrias se establecen contratando obreros que vivían al margen de los derechos del trabajo.

El Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910 ordena la devolución de la tierra a los indígenas a través de la intervención de los Tribunales existentes sin tocar el punto de despojos de las tierras a los pueblos ni de dar tierras a los pueblos carentes de las mismas además de que al decir que los tribunales conocerían de los despojos de que hubieran sido objeto los indígenas en sus tierras, tampoco eran practicables ya si bien dichos Tribunales habían participado o intervenido en el despojo de las tierras, no iban a ser ellos mismos los que devolverían a los indígenas las tierras despojadas.

Posteriormente surge el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 proclamado por las fuerzas del sur, encabezadas por el General

Emiliano Zapata, disponiendo en su cláusula VI que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía entraran en posesión de esos bienes inmuebles los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes, es decir, ordena la restitución de los bienes que hubieran sido despojados a los pueblos, ordenando también el referido Plan, que se dé a los pueblos terrenos de sembradura, terrenos para fundos de los pueblos y terrenos para establecer colonias.

Posteriormente, como antecedente concreto de la Reforma Agraria se dicta la Ley de 6 de enero de 1915.

La Reforma Agraria puede considerarse como la base para la expedición de leyes, decretos y disposiciones que responderían al contenido de la misma y cuyo fenómeno social se vive aún en la actualidad.

De acuerdo al Maestro Víctor Manzanilla dice: "La Reforma Agraria es una institución compuesta por un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas, que señalan una nueva forma de restituir la propiedad rural y cuyos fines principales consisten en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, realizar la justicia social distributiva y elevar el nivel de la vida de los sectores campesinos. Dicho conjunto de normas se cristaliza cuando un país se avoca a resolver los problemas sociales y económicos que se derivan de la presión demográfica y sobre los recursos naturales, es decir, cuando el crecimiento de la población rural, no encuentra los canales distribuidores apropiados para resolver el problema de la ocupación". (5)

En nuestro concepto, la Reforma Agraria no es una Institución, debido a que no es algo que se encuentre concretizado, es más bien un fenómeno especial, dinámico que parte desde 1910 y que ha dado origen a múltiples facetas, entre otras en materia agraria, al Derecho Agrario, a la Legislación Agraria y a otra serie de Instituciones de carácter agrario. La Reforma Agraria a través de las leyes en materia agraria que son de carácter económico y social tiende a dis

tribuir o redistribuir la propiedad rural con un sentido de Justicia social, acabando con los grandes latifundios y las enormes concentraciones de la tierra.

El Maestro Raúl Lemus García dice al respecto: "Reforma Agraria es una institución cuyo objetivo total, orienta al logro de una reestructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social distributiva en beneficio de las poblaciones campesinas". (6)

De acuerdo a los conceptos y contenido actuales de la Reforma Agraria, ésta no solamente tiene por objeto que el campesino sea el único beneficiado, sino también toda la Nación, porque en última instancia, la producción, la elevación social del campesino en todos sus niveles, interesa a todo México y como decimos respecto de la producción, interesa a la industria y a todos los renglones de la vida económica en México, ya que la agricultura y la ganadería en todos sus niveles no se pueden considerar como una parte aislada de la vida de México, sino que se considera como un todo. Es por ello que se dice que la Reforma Agraria es un fenómeno social de preponderante importancia para la vida de México y su futuro.

#### c) Legislación Agraria a Partir de la Ley del 6 de Enero de 1915.

La primera Ley de la Reforma Agraria se expide en Veracruz el 6 de enero de 1915 por Don Venustiano Carranza. Esta, en su exposición de motivos reconoce la existencia de innumerables pueblos despojados de sus tierras por diferentes actos jurídicos a consecuencia de lo cual no podían desenvolverse, pero también reconoció a lo largo de la existencia del País hasta el México Independiente, de familias que habían crecido y formado nuevos pueblos y que tampoco tenían tierras para su desenvolvimiento. Por otro lado y derivado de lo anterior reconoció que estas comunidades existían sin mayores posibilidades de desarrollo económico, por carecer de tierras para su subsistencia, por ello proclamó la necesidad de que a estos pueblos se les considerara las tierras necesarias para su desenvolvimiento.

Esta Ley, en su artículo primero, expresa que se declararían nulas las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos, contra los mandamientos de la ley del 25 de junio de 1956.

En segundo lugar, las composiciones, concesiones y ventas ilegalmente hechas por autoridades federales, desde el primero de diciembre de 1876.

En tercer lugar, los apeos y deslindes practicados, durante este período, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

En otro artículo importante, estableció que podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para construirla". Nótese como del término restitución, se llegó al concepto de reconstrucción, idea que ampara la restitución como tal y la dotación hecha hasta antes desconocida con tal nombre.

En consecuencia, ordena la restitución y la dotación de tierras a los pueblos. La restitución sería con aquellas tierras de que hubiesen sido despojadas las comunidades y que al restituírselas constituirían ejidos y serían para subsistencia mediante su cultivo. La dotación consistiría en otorgar tierras a los pueblos que no las tengan o que teniéndolas no sean suficientes, originándose así un nuevo concepto de dotación, ya que se va a expropiar, a afectar el latifundio circunvecino, para dar tierras a los pueblos que las necesiten y las soliciten. Al respecto, es hasta la ley del 6 de enero que cambia el sentido de la propiedad del Derecho Romano que prevalecía en el sentido de que la propiedad privada era perpetua, directa y absoluta, y ahora se establece que el estado puede intervenir por lo que se refiere a las extensiones de los latifundios, para afectarlas, expropiándolas y así darle a los pueblos la cantidad de tierras que soliciten.

La ley en comento, estableció un procedimiento aunque no perfeccionado para llevar a cabo las dotaciones o restituciones, estableciendo las autoridades que las resolverían y creando los órganos necesarios, como la Comisión Nacional Agraria que debía de resolver los



expedientes; las Comisiones Locales Agrarias en cada una de las entidades Federativas para atender en primera instancia los expedientes de los pueblos solicitantes; los Comités Ejecutivos en cada Estado, integrado por campesinos cuya finalidad era ejecutar las resoluciones que otorgaran tierras. Dispuso también que la Secretaría de Agricultura y Fomento sería la que interviniera en estos procedimientos a través de la Comisión Nacional Agraria, estableciendo también que sería el Presidente de la República quien firmara o resolviera los expedientes en materia agraria.

Como puede apreciarse, esta Ley del 6 de enero de 1915 cambia el sistema de tenencia de la tierra, ya no sólo en el sentido de propiedad privada, sino que se le está dando un sentido de carácter colectivo, por cuanto a que las tierras expropiadas se otorgan a núcleos de población con carácter de comunales, aunque podían usufructuarse individualmente.

Ya en el año de 1917, dentro de la Constitución se expide el artículo 27, el cual comprende la Ley del 6 de enero de 1915 y en consecuencia se deberá seguir aplicando la ley referida con el fin de repartir la tierra a los pueblos necesitados. Además el artículo 27 original de la Constitución de 1917 estableció el respeto a la pequeña propiedad sin mencionar cuál sería su extensión.

Posteriormente se expidieron varias leyes sobre redistribución de la tierra, pero antes, la Comisión Nacional Agraria, expidió una serie de circulares, con el objeto de reglamentar la aplicación del artículo 27 Constitucional con apego a la ley del 6 de enero. Dentro de las leyes que se expiden para reglamentar la aplicación del artículo 27 Constitucional se encuentra: La Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, que ordena en sus correspondientes artículos cuáles son los pueblos que deben ser beneficiados con tierras y al efecto señala que: "los pueblos, las rancharías, las congregaciones y las demás comunidades, así como los núcleos de población de que trate la ley". (7)

Es decir, que para obtener tierras se requería tener esas categorías políticas derivada de los núcleos de población señalados, que

dando sin derecho a tierras los núcleos de población denominados villa, cuadrilla o barrio.

El 22 de noviembre de 1921 se expide un Decreto que perfecciona la Ley anterior y señala las funciones de la Comisión Nacional Agraria, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos hablando incluso de la creación de la procuraridad de un pueblo para patrocinar gratuitamente a los pueblos en las gestiones que realizarán para obtener tierras, antecedente de las actuales organizaciones de campesinos, que los asesoran en las gestiones ante las autoridades agrarias. Dicha ley, también señala: que se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar leyes sobre la materia.

Algunos meses después, el 10 de abril de 1922 se expide otra ley referente a la tierra, y es el "Reglamento Agrario" que consta de 28 artículos y 2 transitorios y establece que se agregan otras categorías políticas susceptibles de ser beneficiadas con tierras, señalando categorías tales como los condeñazos y los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios así como las Ciudades cuyas poblaciones hubiesen disminuido. Sobre la parcela señala que ésta debía otorgarse a cada uno de los ejidatarios, debiendo entregarles seis u ocho hectáreas en terreno de temporal y de otras clases, señalando además por lo que se refiere a la pequeña propiedad que ésta se respetaría siempre y cuando reuniera los siguientes requisitos:

1. Que no tenga una extensión mayor de ciento cincuenta hectáreas de terreno de riego o humedad.
2. Que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terreno de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.
3. Que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en tierras de temporal o de otras clases.
4. Que se trate de unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial de explotación.

Ya el 19 de diciembre de 1925 se expide la Ley Reglamentaria

sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal que establece: "El dominio o sea el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros se considerará dividido en dos partes: que serán el dominio directo o sea el derecho de intervenir en la enajenación que de la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título útil y el dominio útil o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán la perpetuidad conforme a las leyes relativas". Es decir, esta Ley dispuso que la Nación se reserva el dominio directo de los bienes que se entregan a los pueblos en concepto de ejidos y que los ejidos o núcleos de población tendrán el dominio útil, o sea, el de usar y disfrutar de ellos. Al respecto cabe precisar que, en realidad la Nación tiene el dominio directo sobre todos los bienes dentro del territorio nacional y que inclusive los particulares con respecto a su propiedad privada tienen el dominio útil, ya que pueden disfrutar en la misma forma que los ejidatarios disfrutan de sus ejidos, y porque también la Nación puede expropiar cuando haya alguna causa de utilidad pública para beneficio de la sociedad. Desde luego ésta ley también habla sobre las parcelas, pequeñas propiedades, así como de los Comités Particulares Administrativos que son aquellos que pueden intervenir en la administración para el mejor aprovechamiento y disfrute de la tierra.

Posteriormente, el 23 de abril de 1927 se dicta la Ley de Donaciones y Restituciones de Tierras y Aguas cuyo pensador fue el licenciado Narciso Bassols y que establece que en lo sucesivo ya no habrá una sola denominación para los efectos de que los pueblos sean dotados en lo sucesivo y se denominaran núcleos de población, señalando también que todo poblado que carezca de tierras o aguas o que no tengan ambos elementos suficientes para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se les dote de ellas en la cantidad y con los requisitos que expresa la Ley.

Más tarde se expide la ley del 25 de agosto de 1927 que es la del Patrimonio Ejidal y tiene por objeto considerar las parcelas que se otorgan a los ejidatarios como un patrimonio ejidal.

El 21 de marzo de 1929 se expide la ley que trata de perfeccionar las anteriores, estando en el poder el Presidente licenciado Emilio Portes Gil y señala cuestiones tales como que otorga capacidad a los peones acacillados para ser sujetos de derechos agrarios a fin de obtener tierras, dotaciones, etc., ya que hasta antes a los campesinos que vivían en las casas de las haciendas no se les había concedido el derecho de ser beneficiados por el ejido.

El decreto del 23 de diciembre de 1931 deroga la ley del 6 de enero de 1915 diciendo que los propietarios afectados con dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los fueros o que en el futuro se dictaren no tendrían ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo, eliminando así lo dispuesto por el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 que daba derechos a los propietarios afectados que creyeran que injustamente se les afectó, de acudir ante las autoridades judiciales con el objeto de enmendar la injusticia, disposición que en realidad detuvo la marcha de la Reforma Agraria ya que al acudir los propietarios afectados ante las autoridades judiciales detenían la aplicación y ejecución de las resoluciones presidenciales, estableciendo en cambio que los propietarios afectados ya no podrían entablar recurso alguno quedando firmes inmediatamente las resoluciones.

El decreto del 19 de enero de 1934 elevó al rango constitucional la disposición de que no procedía recurso legal alguno ordinario ni extraordinario de amparo en contra de las resoluciones que en materia agraria dictara el Presidente de la República.

El Presidente Abelardo L. Rodríguez expide el 22 de marzo de 1934 el primer Código Agrario, el cual contiene disposiciones codificadas ya con más técnica que las anteriores leyes, precisando ya en su título primero, de las Autoridades Agrarias; en su título segundo, capítulo primero Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas y capítulo segundo, de las Restituciones de Tierras y Aguas; el título tercero, de los sujetos de Derecho Agrario; capítulo cuarto, del monto y calidad de las Dotaciones; capítulo quinto de la Pequeña Propiedad, y de las propiedades, obras y cultivos inafecta-

bles; en el título cuarto se estableció el procedimiento en materia agraria y dotación de tierra; en su capítulo primero, de la Tramitación ante la Comisión Agraria Mixta; en el capítulo segundo, de los mandamientos de los Gobernadores y de sus ejecuciones; en el capítulo tercero, de las Resoluciones Presidenciales y de Ejecución; en el capítulo cuarto, de las Ampliaciones de Ejidos; en su Título Quinto, habla de las dotaciones de Aguas y el Título Sexto, de la creación de nuevas zonas de población, en el Título Séptimo del Registro Agrario Nacional, en el Título Octavo, del Régimen de la Propiedad Ejidal, del fraccionamiento y Adjudicación de Tierras de uso individual, de las modalidades de las propiedades de los bienes Agrarios y del fondo común de los productos y de las expropiaciones; en su título noveno expresó de las modalidades y sanciones y en su título décimo de las disposiciones generales. (8)

El 23 de septiembre de 1940, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se expide un nuevo Código Agrario que trata de perfeccionar el anterior y que sin embargo tuvo breve existencia, ya que el 30 de diciembre de 1942 se expide un nuevo Código Agrario.

El Código Agrario de 1942, habla de las Autoridades Agrarias, que es la persona física que tiene el poder de decisión y en materia agraria es aquella que interviene en la aplicación de las normas jurídicas agrarias. Todas las autoridades que señala son administrativas y son: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, el Departamento Agrario se llamó posteriormente Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría de Agricultura y Fomento, Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas pasó a depender de la Secretaría de Educación Pública.

Este Código señala al Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria; habla de los Organos Agrarios como son el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Cuerpo Consultivo Agrario. Las Comisiones Agrarias Mixtas, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Indígenas. También señala a las auto

ridades de los ejidos y de las comunidades agrarias, las que son: las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Comisariados Ejidales y Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.

Por otro lado, el Código en comento, señala que la superficie o unidad de dotación será de diez hectáreas en terreno de riego o de humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, así como sus equivalentes en otras calidades de tierras. En su artículo 104 se refiere a los bienes inafectables, sosteniendo que la propiedad inafectable agrícola será de cien hectáreas de riego o de humedad de primera, de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados al cultivo del guayule, de trescientas hectáreas para el cultivo del plátano, café, henequén y otras plantas de esta misma naturaleza. Por su parte, el artículo 114 nos señala la inafectabilidad ganadera, concordante con lo establecido por el artículo 27 Constitucional en su fracción XV.

Como tipos de propiedad, señala la ejidal, la comunal y la de carácter privado, estableciendo normas sobre la naturaleza de esas propiedades.

Otras leyes importantes en la Reforma Agraria son: la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934, la de Crédito Agrícola que establece los sistemas de Bancos de Crédito Ejidal para otorgar crédito a los pequeños agrícolas y ganaderos y préstamos de avío para la compra de semillas y otros materiales, refacciones e implementos de labranza.

Es así como enumerando las leyes agrarias que hemos considerado de mayor trascendencia, llegamos a la Ley de la Reforma Agraria expedida en 1971 siendo Presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Álvarez, ley que actualmente está en vigor.

## Citas Bibliográficas del Primer Capítulo.

1. García Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" México, 1970. pág. 36
2. Chávez Padrón Martha. "Derecho Agrario en México" Edición 1979. pág. 151.
5. Manzanilla Víctor. "Reforma Agraria Mexicana" México 1966. pág. 127.
6. Lemus García Raúl. "Panorámica Actual de la Reforma Agraria" México 1978. pág. 7
7. Chávez Padrón Martha. "Obra citada" pág. 334.
8. Código Agrario. Ediciones Porrúa, 1934.

## CAPITULO II

### TEORIA DEL DELITO



- .. Actividad;
- Adecuación típica;
- Antijuricidad;
- Imputabilidad;
- Culpabilidad;
- Penalidad y
- en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Aunque considera elementos esenciales del delito a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos da un concepto substancial del delito como "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible" (4) adhiriéndose al criterio pentatónico, al considerar que son cinco sus elementos integrantes:

- Una conducta o un hecho;
- La tipicidad;
- La antijuridicidad;
- La culpabilidad;
- La punibilidad.

Ernesto Cuello Calón aporta una noción substancial del delito como "la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena" (5)

El Código Penal español vigente establece que "son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley" (6)

Raúl Carrancá y Trujillo da como definición jurídica substancial del delito la siguiente: "es una acción antijurídica, culpable, típica y punible" (7) coincidiendo en gran parte con el Profesor Jiménez de Asúa. Carrancá, genuino representante de la Escuela Clásica - definió al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

El Profesor Cortés Ibarra se adhiere a Cuello Calón para de-

finir substancialmente al delito como "la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena" (8)

Celestino Porte Petit elabora también su definición de delito diciendo: "es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere a veces de alguna condición objetiva de punibilidad y punible". (9)

En conclusión, de acuerdo a todas las definiciones enumeradas anteriormente, se puede decir que los elementos del delito son los siguientes:

1. Conducta.
2. Tipicidad.
3. Antijuricidad.
4. Imputabilidad.
5. Culpabilidad.
6. Condiciones objetivas.
7. Punibilidad.

Y sus aspectos negativos de cada uno de ellos serían:

1. Falta de acción.
2. Ausencia de tipo.
3. Causa de justificación.
4. Causas de inimputabilidad.
5. Causas de inculpabilidad.
6. Falta de condición objetiva.
7. Excusas absolutorias.

#### b) Sistemas de estudio del delito.

Ahora bien, también es necesario aclarar que no todos los estudiosos del derecho penal están de acuerdo con que el delito para su estudio debe dividirse en varios elementos, para el estudio de los delitos existen dos sistemas: uno totalizador y otro atomizador o analítico:

La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; consideran que el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

La concepción analítica o atomizadora estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre cada uno de ellos, de manera que sin llegar a la unidad, estima indispensable a su análisis mediante su fraccionamiento.

Antes de pasar al análisis de cada uno de los elementos del delito, así como de sus aspectos negativos, es preciso aclarar que entre ellos existe una relación lógica pues para que concurra un elemento anterior correspondiente, o sea que es necesario que el elemento anterior exista.

### c) Estudio de los elementos del delito.

#### Conducta.

A este elemento objetivo se le ha denominado de diversas maneras. Algunos autores hablan de acción como término genérico y en sentido estricto de la acción y de la omisión; otros adoptan el término conducta incluyendo dentro de ésta tanto a la acción como a la omisión.

Porte Petit prefiere hablar de conducta o hecho.

Jiménez de Asúa prefiere la expresión acto, en virtud de que la palabra hecho, resulta demasiado genérico al referirse a cualquier acontecimiento.

Cuello Calón usa la palabra acción para referirse a este elemento objetivo.

En lo personal nos adherimos al criterio de Francisco Pavón Vasconcelos y de Fernando Castellanos al considerarse que debe hablarse de conducta en atención a la existencia de delitos en los cu

les no existen, no obstante la adecuación al tipo, un resultado de carácter material.

Jiménez de Asúa define al primer elemento objetivo del delito (llamado conducta) como "manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que, por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (10)

Para Jiménez Huerta la conducta es "siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin". (11)

Porte Petit dice que para definir la conducta se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión.

Así, de acuerdo al Profesor Fernando Castellanos Tena la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, en caminado a un propósito". (12)

La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. O sea que comprende:

- a) La conducta activa, el hacer positivo. (La acción en estricto sentido).
- b) La conducta pasiva, la omisión.

La acción (como hacer activo) exige:

1. Un acto de voluntad.
2. Una actividad corporal consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Si A dispara contra B y lo mata, hay modificación en el mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Si A dispara contra B y falla el tiro y no le causa la muerte, sólo existe el peligro de dicha modificación.

Por tanto debe aclararse que los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados

por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales, no son acciones en sentido penal, ya que sólo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. Para el Maestro Carrara el delito es el concurso de dos fuerzas: la moral y la física. La fuerza moral consiste objetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra; es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Según él, lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así el elemento básico del delito.

La acción strictu sensu (o acto).- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto, por ello se le ha denominado "voluntad de caución", por tanto no incluye para fines penales a los movimientos reflejos, que no son voluntarios, ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones.

La omisión.- La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activa, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión.

De acuerdo a Edmundo Mezger es la acción esperada, pensada y que se omite ejecutar.

La omisión suele dividirse en: omisión simple y comisión por omisión. En la primera se viola un deber jurídico de obrar, en tanto que en la segunda se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

#### Los Sujetos de la Conducta.

Sujeto activo de la Conducta.

Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque

únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo del delito cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico y punible, siendo autor material del delito o bien, cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o com-peler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)'

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir.

La Edad Media ofrece ejemplos numerosos de procesos contra los animales.

El criterio que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito que se apoya en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros Códigos Penales.

El artículo 33 del Código Penal de 1924 declaró que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente, y el Código Penal vigente en su artículo 10 establece "la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos específicos en la Ley".

Respecto al problema de las personas morales en la exposición de motivos del Código Penal vigente, concretamente del artículo 11 señala: "la Comisión reconoce que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabilidad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación, pero al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de imponerles las sanciones que las leyes autoricen, con la independencia de la responsabilidad personal.

Por tanto, y como conclusión personal coincido con el crit

rio que consiste que la responsabilidad de las personas morales se limitan al campo de Derecho Privado y en consecuencia, la persona moral no delinque.

El Sujeto Pasivo de la Conducta, también conocido como ofendido.- Es la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa.

De acuerdo al Profesor Pavón Vasconcelos, el sujeto pasivo es "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (13)

Pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física sin limitaciones después de su nacimiento y aun antes de él. Ejemplos: Después de un nacimiento puede ser sujeto pasivo de infanticidio, homicidio, parricidio y lesiones, etc., antes de su nacimiento puede ser sujeto pasivo por medio del aborto. Los bienes jurídicos que se van a proteger son la vida, la integridad corporal, la paz, la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio.

b) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales es titular.

c) El estado. Como poder jurídico es el titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva. Ejemplos: Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afecten bienes propios, etc.

d) La Sociedad en general. Como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la norma pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.).

Elementos de la acción:

De la acción en sentido estricto son:

- a) Manifestación de voluntad,
- b) Resultado y
- c) Relación.

Elementos de la omisión:

- a) Voluntad,
- b) Conducta inactiva o inactividad y
- c) Deber jurídico de obrar.

Relación de Casualidad en la Acción.- Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación casual. Sólo es relevante estudiar la relación de casualidad (que el resultado tenga como causa un hacer del agente) en los delitos en los cuales el tipo exija una mutación en el mundo exterior.

Es difícil determinar cuáles actividades humanas deben de ser tenidas o consideradas como causas del resultado.

Al respecto se han elaborado diversas teorías que han conformado dos corrientes:

La Corriente Generalizadora.- Según la cual todas las condiciones productoras del resultado se consideran causas del mismo.

La Corriente Individualizadora.- Según la cual debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES: Se trata de una tesis generalizadora según la cual todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por tanto, todas son causas del resultado.

TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION. DE LA CAUSA PROXIMA, O DE LA CAUSA INMEDIATA. Esta sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, o sea la más cercana al



resultado, negando valor a las demás concausas y los especialistas están acordes en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor in mediato a la producción del evento.

TEORIA DE LA CONDICION EFICAZ: Para la cual el resultado sólo es causa del resultado, aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tengan una eficacia preponderante (de acuerdo a un criterio cuantitativo). Constituye una limitación a la de la equivalencia de condiciones, pero resulta inaceptable al negar la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

TEORIA DE LA ADECUACION O DE LA CASUALIDAD ADECUADA: Únicamente considere como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo (de acuerdo a un criterio cualitativo). La condición es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay resultado de causalidad entre él y la conducta

#### RELACION DE CAUSALIDAD EN LA OMISION.

Como en los delitos de simple omisión no se da resultado material alguno, en ellos no se debe uno de ocupar de la relación causal. Pero en los delitos de omisión por omisión sí existe nexo de causa efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (mundo material). El Profesor Ignacio Villalobos considera que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho. Ejemplo: Si de acuerdo con la organización social el hijo puede esperar las atenciones y los cuidados de sus padres, el abandono de un menor (omisión o falta de esos cuidados debidos) es la causa de los peligros y daños consiguientes, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, no prestando el auxilio y las atenciones debidas, es lo que altera el orden jurídico preestablecido y, al suprimir las soluciones arregladas para un estado de indefensión propia, hacen renacer todos los peligros inherentes a tal situación.

La utilidad de ésta se da respecto a la calidez temporal de la ley penal pues en ella se encuentra en plena vigencia el principio *nulla poena sine lege*. Para precisar el tiempo de comisión del delito interesa aclarar la total acción respecto a la punibilidad de la misma, pues como certeramente estima Mezger, no se trata como ocurría en las cuestiones referentes a la determinación del lugar de la acción, de una conexión externa con ésta, sino de cosas que aparecen en el más estrecho vínculo externa con ésta, sino de cosas que aparecen en el más estrecho vínculo con la punibilidad misma de la conducta. Por ello debe buscarse la conexión con aquello que es médula y núcleo de la total acción.

C Teoría del resultado. Son lugar y tiempo de ejecución del delito según la teoría, aquellos en los cuales se produce el resultado material exigiendo por el tipo legal. Esta teoría es inobjetable tratándose de los delitos materiales, pero resulta inadecuada tratándose de los delitos de simple conducta o resultado puramente jurídico, así como respecto a la tentativa.

D Teoría del efecto intermedio. Según la cual para precisar el lugar de la conducta el efecto intermedio de ella (el resultado inmediato productor de la lesión al bien tutelar) es el efecto antijurídico más próximo propuesto por la acción.

E Teoría unitaria o de la ubicuidad. Esta pretende resolver la cuestión afirmando que el delito se somete tanto en el lugar y tiempo en los cuales ha tenido verificativo la actividad, total o parcial, como en los que se produce el resultado.

En conclusión respecto a esto, el Maestro Pavón Vasconcelos siguiendo a Edmundo Mezger sólo es posible presentar soluciones en orden a los diversos problemas concretos, criterio adoptado también por nuestro Código Penal al decir "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el tiempo y lugar en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado".

## AUSENCIA DE CONDUCTA.

### Concepto.

Aquella que surge al faltar cualquiera de sus elementos que componen a la conducta o hecho:

- a) Ausencia de conducta,
- b) Inexistencia del resultado y
- c) Falta de relación causal entre la acción u omisión. Definición: Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

### Casos de ausencia de conducta.

De acuerdo a la moderna dogmática del delito, los casos de ausencia de conducta indiscutibles, son:

- I. La vis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible y
- II. La fuerza mayor.

El Profesor Jiménez de Asúa, los casos de ausencia de conducta los coloca en las siguientes categorías:

- a) El sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir no la embriaguez del sueño, ni el estado crepuscular hipócnico.
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.
- c) La inconciencia y los actos reflejos y
- d) La fuerza irresistible.

En lo personal aceptamos como caso de ausencia de conducta, los siguientes:

- a) La vis absoluta o fuerza irresistible,
- b) La vis mayor y
- c) Los movimientos reflejos.

La fuerza irresistible o vis absoluta, la cual tiene su fundamento legal en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, en donde se le califica de excluyente de responsabilidad, el cual a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Como puede apreciarse, en nuestro Código Penal, se le llama "fuerza física" en la cual el sujeto productor de la última condición en el proceso material de causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, pero no su voluntad. La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, la ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; en realidad quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

De la fracción I del artículo 15 del Código Penal, podemos decir que la vis absoluta tiene como requisitos:

- a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- c) Proveniente de otro hombre que es su causa.

De acuerdo al Maestro Pavón Vasconcelos, de estos elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor, pues aquel ha obrado como instrumento de éste, al no haber podido resistir el impulso de la fuerza física y está constante y voluntariamente en movimiento.

La fuerza mayor de la vis mayor. En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto se diferencia de la vis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre,

mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana. La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor y la fuerza absoluta conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

#### LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS.

Para Mezger, estos son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo, fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención en o de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

En los actos reflejos o movimientos reflejos hay, como en las dos anteriores situaciones examinadas, movimientos corporales, mas no la voluntad necesaria para integrar la conducta, y por tanto tampoco el delito.

Por último, para algunos tratadistas, también son verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Respecto al sueño, éste es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

Respecto al sonambulismo es similar al sueño, distinguiéndose de éste porque el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Para Jiménez de Asúa, el sonambulismo es una enfermedad nerviosa o una manifestación parcial de otras neuropatías (como el histerismo) o de epilepsia.

Su fundamento legal se encuentra en la fracción II del artículo 15 del Código Penal y casi todos los autores lo consideran un

estado mental transitorio, aun cuando la ausencia de voluntariedad de los movimientos corporales, impiden el nacimiento de la conducta.

Respecto al hipnotismo.

El hipnotismo constituye el fenómeno de realidad indiscutible cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias, y consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa simple, estado de somnolencia, hasta uno sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

Este estado sonambólico se identifica por la ausencia del dolor y al olvido de lo sucedido durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él.

#### TIPICIDAD

El estudio de la tipicidad, según el elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido.

Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos los elementos constitutivos.

Mezger dice que el Tipo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. El tipo en sentido más restringido ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito, para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito.

En realidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para el Maestro Pavón Vasconcelos, tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

**Definición de Tipicidad:**

Para el Maestro Castellanos Tena la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador..

Para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta del tipo, resumido en la fórmula nullum crimen sine tipo.

En tanto de que el tipo es la descripción de una conducta desprovista de valoración.

**Elementos del tipo:**

**Elementos objetivos:**

Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Estos son importantes, porque en ocasiones la adecuación típica sólo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley, y estos elementos o modalidades son:

**a) Calidades referidas al sujeto activo.**

A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferencia de los delitos de sujeto común o indiferente.

**b) Calidad referida al sujeto pasivo.**

En otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el

sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto pasivo no la reúne, v.gr. de ser ascendiente del autor en el parricidio.

c) Referencias temporales y especiales.

La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces ocasionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la enexistencia de la tipicidad o de la acción, v.gr. artículo 325 del Código Penal que habla de la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento.

d) Referencias a los medios comisivos.

Cuando en ciertos casos la ley exige el empleo de determinado medio de manera esencial para integrar la conducta o para hacer la agravación de la pena. Ejemplo: artículo 265 del Código Penal que exige: Cópula obtenida mediante la violencia física y moral.

e) Referencias al objeto material.

O sea sobre el objeto material sobre el cual recae la conducta, es decir el objeto material o corporal de acción, ejemplo artículo 262 que exige que el objeto material sea una mujer de dieciocho años.

Elementos Normativos.

De acuerdo a Mezger son los presupuestos de "injusto típico" que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de ellos por el aplicador de la ley.

Tal valoración se hace necesaria para captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido jurídico del elemento normativo o cultural cuando se debe realizar de acuerdo a su criterio extrajurídico, ejemplo indebidamente, sin excusa legal, sin los requisitos legales, sin causa para ello, etc.

Elementos Subjetivos.



Frecuentemente los tipos contienen elementos subjetivos, por cuanto están relacionados al motivo y al fin de la conducta descrita, tales como intención, dolo, voluntariamente, con intención, intencionalmente, maliciosamente, deliberadamente, a sabiendas, etc.

#### Clasificación de los tipos.

A) NORMALES Y ANORMALES.- Para Jiménez de Asúa los tipos normales se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material, mientras que los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

B) FUNDAMENTALES O BASICOS.- Para el Maestro Pavón Vasconcelos con aquellos que constituyen por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales, ejemplo de los delitos contra la vida, es básico el homicidio.

C) ESPECIALES.- Son aquellos que se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico.

D) COMPLEMENTADO.- Son los que integrándose al tipo básico al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman.

Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser:

- Cualificados agravados y
- Privilegiados o atenuados, atendiendo a la penalidad con relación al tipo básico.

E) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.- Los tipos autónomos o independientes son aquellos que no necesitan de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia.

F) SUBORDINADOS.- Son aquellos que adquieren vida en razón de un tipo básico, al cual no solo complementan sino se subordinan.

G) DE FORMULACION CASUISTICA.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Estos se clasifican en:

Alternativamente formados y acumulativamente formados:

En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; ejemplo para la realización o comisión del delito se precisa que sea en el domicilio conyugal o con escándalo en los acumulativamente formados, se requiere el concurso de todas las hipótesis como en el delito de vagancia y malvivencia en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además tener malos antecedentes.

H) DE FORMULACION AMPLIA.- Aquellos en los que se describe una hipótesis única, a diferencia de los tipos de formulación casuística. En esa hipótesis única caben todos los medios de ejecución como el apoderamiento en el robo. También se les conoce como de formulación libre por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, ya que la ley sólo expresa la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al resultado por diferentes vías.

I) DE DAÑO Y DE PELIGRO.- Será tipo de daño si tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, y será de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. Ejemplo: Disparar arma de fuego, omisión de auxilio.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Esta se presenta cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, es decir, la atipicidad, es la conducta de adecuación de la conducta al tipo, y si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. No debemos de confundir ésta con la ausencia de tipo que se presenta cuando el legislador deliberadamente

o inadvertidamente no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de delitos.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y
- f) Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

#### LA ANTIJURIDICIDAD

Desde ya hace bastante tiempo, se ha afirmado que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

Porte Petit dice que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, por tanto, para que una conducta sea antijurídica, se requiere que de la concurrencia de una doble condición, para tener por antijurídica la conducta: violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

Para Castellanos Tena la anti-juridicidad radica en la violación del valor protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Para Litz, de acuerdo a su doctrina dualista, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

### AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Esta se presenta, cuando la conducta sea típica y esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica, por mediar alguna Causa de Justificación.

Las Causas de Justificación son:

La Legítima Defensa.

El Estado de Necesidad.

El Cumplimiento de un Deber.

El Ejercicio de un Derecho.

Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) cuando se equipara el cumplimiento de un deber.

El Impedimento Legítimo.

Y serán aquellas circunstancias o condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

La Legítima Defensa.

Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

Su fundamento legal lo encontramos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal.

Sus elementos de acuerdo a la noción legal son:

- a) La existencia de una agresión.
- b) Un peligro de daño; (derecho de ésta).
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contraataque para repelerla.

La legítima defensa será inexistente cuando:

- a) Cuando la agresión no reúna los requisitos legales señalados.

- b) Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos.
- c) Cuando el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Existen diversas Teorías que justifican la Legítima Defensa.

El párrafo 6° de la fracción III del artículo 15 establece la presunción de legítima defensa.

Habrá exceso en la legítima defensa, cuando haya intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada.

O sea, cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

El estado de necesidad.

Es una colisión de intereses pertenecientes distintos titulares y es una situación de peligro cierto y grave cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Existen cuatro Teorías que pretenden fundamentar el Estado de Necesidad.

Los elementos del Estado de Necesidad son:

- a) Una situación de peligro, real, grave e inminente.
- b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario y
- d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Se diferencia de la legítima defensa en que constituye en sí mismo

una acción o ataque en tanto que la defensa en reacción contra el ataque.

Además el estado de necesidad es sobre bienes de un inocente, la legítima defensa recae sobre bienes de un injusto agresor, además que en la legítima defensa hay agresión mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella y en la legítima defensa se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro ilícito (la reacción contra ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe esa lucha, sino un conflicto de intereses legítimos.

#### Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.

Fundamento legal: artículo 15 fracción V del Código Penal en donde les da el carácter de excluyente de responsabilidad. En el caso del cumplimiento de un deber lógico es pensar que quien cumple con la Ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos, acatando un mandato legal. Se trata de conducta lícita autorizada y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber.

Los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad pueden derivar tanto de una norma jurídica como de una norma o mejor dicho, de una orden de autoridad.

Respecto al ejercicio de un derecho, la tipicidad del hecho no implica su antijuridicidad. La ilicitud del hecho supone la inexistencia de una norma que permite tanto la conducta como el resultado a ella casualmente ligado, pues una realidad contraria no es jurídicamente posible. Lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido.

El ejercicio de un derecho, como causa de justificación, se origina:

- a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado.

- b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

La facultad de autorización concedida requiere:

- que derive de una autoridad.
- que ésta actúe dentro del marco de su competencia.
- que la autorización reúna los requisitos legales.

La Obediencia Jerárquica.

Ordinariamente constituye una causa de inculpabilidad, pero algunos autores la colocan como causa de justificación, pero en lo personal la considero causa de inculpabilidad.

Impedimento legítimo.

Fundamento legal: la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, y opera cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal, el comportamiento es siempre omisivo. El principio del interés preponderante impide la actuación por una norma superior, en relación al deber de realizar la acción.

La Imputabilidad.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable ya que si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. O sea para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

Por tanto, la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Por eso, la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad del Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de

la culpabilidad y no como un elemento del delito. La imputabilidad es la imposibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal o sea, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. (Capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal).

**ACTIONES LIRERAE IN CAUSA.**- Cuando en ocasiones el sujeto, antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación in imputable y esas condiciones produce el delito.

#### LA INIMPUTABILIDAD.

Aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad y son las siguientes:

- Legales: a) Los estados de inconciencia (permanentes y transitorios).  
 b) El miedo grave y  
 c) Sordomudez.

#### ESTADOS DE INCONCIENCIA.

Estos pueden ser permanentes y transitorios.

Respecto a los trastornos mentales permanentes, nuestro Código Penal en su artículo 58 lo dispone.

Los trastornos mentales transitorios son causas de inimputabilidad y se encuentran en la fracción II del artículo 15 su fundamento legal, (esto naturalmente del Código Penal).

Estos pueden ser ocasionados de acuerdo con el texto legal:

- a) Por substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.



- b) Por Tox infecciones.
- c) Por trastorno mental patológico.

#### NIEDO GRAVE.

Fundamento: fracción IV del artículo 15 del Código Penal difiere del miedo en tanto se engendra con causa interna y el miedo obedece a causa externa. El miedo va de adentro para afuera y el temor de afuera para adentro.

Es una causa de inimputabilidad porque afecta la capacidad o aptitud psicológica.

#### SORDOMUDEZ.

De acuerdo al artículo 67 del Código Penal se deduce la inimputabilidad de quienes carecen de oído y de palabra, porque no se les aplican penas, sino medidas educacionales.

#### LA CULPABILIDAD.

Una conducta será delictuosa cuando sea típica, antijurídica y culpable, y será culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada.

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Para Villalobos la Culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se

manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la culpa.

Las formas de culpabilidad son el dolo y la culpa y últimamente también se considera la preintencionalidad (ahora ya también en el texto legal).

#### DOLO.

Para Jiménez de Asúa en la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con presentación del resultado que se quiere o ratifica.

#### CLASES DE DOLO.

**Directo:** Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

**Indirecto:** Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, y se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el acto.

**Eventual:** Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

**Indeterminado:** El presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Nuestro Código Penal ya recoge las tres clases de delitos:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o imprudenciales.
- III. Preterintencionales.

En su artículo 8. Ya en el 9° se establece la presunción *iuris tantum* del dolo.

#### CULPA.

Pavón Vasconcelos la define como aquel resultado típico y en tijurídico no querido, no aceptado, previsto y previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

#### Elementos:

- a) Una conducta voluntaria reconocida unánimemente.
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexo casual entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes de cuidado.

#### CLASES DE CULPA.

**Culpa consciente:** Existe cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas en virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. (Con representación)

**Culpa inconsciente:** (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

## LA INculpABILIDAD

Causas que impiden la integración de la culpabilidad.

En el aspecto negativo de la culpabilidad que funcionará haciendo inexistente el delito.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error y
  - b) La no exhibibilidad de otra conducta.
- Sin contar con el miedo grave.

## IGNORANCIA Y ERROR.

Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diferentes.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa; en tanto que en el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo.

Para los fines del Derecho los conceptos se identifican pues tanto vale ignorar como conocer falsamente.

El error como género comprende dos especies: el error de derecho y el error de hecho.

## ERROR DE DERECHO.

El derecho positivo mexicano no reconoce el error de derecho. (Puede ser Penal o extrapenal).

## ERROR DE HECHO.

Se subdivide en error esencial y error accidental.

El esencial es aquel que recae sobre un elemento factivo, cuyo desconocimiento afecta al factor intelectual del dolo, por ser tal

elemento requisito constitutivo del tipo, a bien fundante de una conducta justificada (como consecuencia, ocurre en las eximente putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda la culpabilidad. El accidente será así cuando no recaea sobre circunstancias esenciales del hecho, si no en secundarias.

Puede ser el golpe, en la persona o en el delito.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS.- Son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, crea fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

Y son: La defensa putativa, el estado de necesidad putativa, el ejercicio de un derecho putativo y el cumplimiento de un deber putativo.

#### LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Cuando la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

#### TEMOR FUNDADO.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal comprende el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. Esto puede considerarse como caso de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

A mi juicio este no es otro caso más que de no exigibilidad de otra conducta.

## PUNIBILIDAD

Podemos considerarla como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad, a mi juicio, es sólo una consecuencia del delito, no un elemento esencial del mismo.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

## AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Las causas de impunidad se les conoce como excusas absolutorias y son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

## Citas Bibliográficas del Segundo Capítulo

1. Villalobos, Ignacio "Noción Jurídica del Delito". Segunda Edición. México 1957. pág. 19
2. Jiménez de Asúa Luis "La Ley y el Delito" Segunda Edición. México 1957. pág. 19
3. Jiménez de Asúa Luis. "Obra citada. pág. 207
4. Pavón Vasconcelos, Fco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Segunda Edición. México 1967. pág. 141.
5. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Novena Edición. México 1948. pág. 257.
6. Cuello Calón Eugenio. "Obra citada". pág. 259
7. Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Sexta Edición. México 1962. pág. 168.
8. Cortés I. Miguel Angel. "Derecho Penal" Segunda Edición. México 1981. pág. 71.
9. Cortés I. Miguel Angel. "Obra citada". pág. 72
10. Jiménez de Asúa Luis. "Obra citada". pág. 210.
11. Pavón Vasconcelos. "Obra citada". pág. 159.
12. Castellanos T. Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Décima Edic. México 1981. pág. 149

13. Pavón Vasconcelos, Fco.

"Obra citada" pág. 204.



### CAPITULO III

#### LOS SUJETOS IMPUTABLES EN LA COMISION DE DELITOS DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

LOS SUJETOS IMPUTABLES EN LA COMISION DE  
DELITOS DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

a) Autoridades Administrativas.

El artículo 458 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Artículo 458.- Las autoridades agrarias y los empleados que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades los servidores públicos, y en su caso a las leyes de responsabilidad de los Estados".

La redacción de este artículo, corresponde al artículo 341 del Código Agrario de 1942 que antes hablaba de "Organos Agrarios" quienes no pueden ser objeto de sanciones en materia penal.

Por otra parte, este artículo 458 en mi opinión, resulta incompleto, ya que si la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 10. que su contenido es de interés público, es decir, que se trata de procurar que se cumpla debidamente y sea observada por todas las autoridades y aun por los sujetos a quien beneficia a fin de que sean debidamente protegidos los intereses agrarios, económicos y sociales de los campesinos, debiendo agregar todo lo referente al capítulo de la reparación del daño, diciendo por ejemplo: que también les serían aplicados a los infractores de esta ley los preceptos del Código Penal Federal o local, para los efectos de la reparación del daño, cuando con la violación del mismo, se perjudique los bienes agrarios de los campesinos.

La sugerencia anterior se apoya en virtud de que si bien es cierto que el texto del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabili

dades de los Servidores Públicos, especifica que cuando se pugne con sus disposiciones se aplicarán los preceptos del Código Penal, sin embargo, cuando a los ejidatarios o a un núcleo de Población ejidal por ejemplo, debido a la dolosa actuación de un funcionario o empleado agrario se afecta indebidamente el patrimonio de bienes agrarios de los campesinos, sería el momento de aplicar el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su frcción XXV habla de aprovechar la autoridad o el empleo para satisfacer algún interés propio, etc., ya que por una parte es muy difícil que cuando el Jurado Popular resuelva estos procesos, declare culpable al presunto responsable y por otra parte en el remoto caso de que sí fuera justamente sentenciado y condenado, no se tiene conocimiento de que se le condene al pago de la reparación del daño y, en consecuencia los sujetos pasivos (campesino, ejidatario o comunero) no podrán obtener la indemnización de los bienes lesionados.

Por otro lado, consideramos que los delitos cometidos en contra de los preceptos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, deberían instruirse en la forma y términos de los delitos comunes y no dentro de los Jurados Populares, cuya actuación, según la experiencia lo ha demostrado, ha resultado ser negativa para garantizar los intereses de la sociedad, ya que estos resuelven según la elocuencia del defensor lo que no se debería permitir en tratándose de cuestiones agrarias en las que están de por medio núcleos campesinos, ejidatarios o comuneros que constituyen la clase económicamente débil.

Como primera autoridad administrativa que puede incurrir en responsabilidad y consecuentemente en sanciones, están los Gobernadores. A estas autoridades se refiere el artículo 459 de la citada Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice:

"Artículo 459.- Los Gobernadores incurrirán en responsabilidad y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I. Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones están desintegradas;

II. Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III. Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señala esta Ley.

IV. Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; y

V. Por las demás causas que especifique esta Ley".

En los cinco casos anteriores, en realidad cuatro, pues la fracción V no establece una hipótesis de conducta en concreto, los Gobernadores de las Entidades Federativas de la República Mexicana pueden ser sujetos activos de un delito contemplado en una Ley Federal de carácter agrario. Cabe hacerse notar que la redacción actual de este artículo superó desde luego la del artículo 342 del Código Agrario del año de 1942 que en lugar de aludir a los Gobernadores, señalaba el término Ejecutivos Locales, siendo ahora sí, concordante con lo estipulado por el artículo 27 Constitucional en su fracción XII que expresa que los Gobernadores aplicarán las disposiciones agrarias así como lo manifestado por el artículo 120 Constitucional, que señala que los Gobernadores están obligados a hacer cumplir las leyes federales.

Respecto al Secretario de la Reforma Agraria, se establece en los artículos 460 y 461 de la ley en comento, las hipótesis en que díchos funcionarios incurrirán en delito. El artículo 343 del Código Agrario; posteriormente, al expedirse la Ley Federal de la Reforma Agraria, en 1971 modificó dicho nombre por el de Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pues las denominaciones así correspondían a esas épocas. En la actualidad dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 460.- El Secretario de la Reforma Agraria, incurrirá en responsabilidad:

I. Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que esta Ley se refiere;

II. Cuando con violación de esta Ley, proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho; y

III. Cuando propongan que se afecten, en una resolución presidencial propiedades inafectables.

Los casos anteriores serán sancionados con pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de que se trate".

"Artículo 461.- El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá también en responsabilidad:

I. Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta Ley.

II. Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta Ley".

Consideramos acertado el texto del artículo 461 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que el Presidente de la República es el verdadero titular de este Poder, es quien en última instancia, es el responsable de la buena marcha de la administración pública, y en consecuencia, también conoce de los hechos delictuosos en que pueden incurrir sus subalternos, en especial los propios funcionarios designados por el propio Presidente de la República como lo sería el Secretario de la Reforma Agraria (artículo 3o. de la ley en comento) y los delegados de las Comisiones Agrarias Mixtas (artículo 7o. Ley Federal de la Reforma Agraria) pudiendo incurrir los primeros, en responsabilidad, por no consignar ante la autoridad competente, tanto a funcionarios como a empleados que estén bajo su responsabilidad.

Autoridad administrativa, también lo es el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al cual se refiere el artículo 462 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al considerar:

"Artículo 462.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos incurrirá en responsabilidad:

I. Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y

II. Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en esta Ley, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios o a los comuneros en particular, o a los ejidos y comunidades.

Los casos anteriores serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según su gravedad".

De acuerdo al artículo 346 del Código Agrario anterior dicho funcionario podía incurrir en responsabilidad en las mismas hipótesis, pero el artículo 462 de la Ley Federal Agraria vigente adolece, igual que se antecedente citado de que no se hace alusión a las hipótesis que se presentan y en las que el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos incurre en responsabilidad al no aplicar lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I. Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II. Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente

mente a los cultivos que en virtud de las condiciones ecológicas sean más apropiados y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III. Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV. Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V. Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI. Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII. Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus peculiaridades; y

VIII. Las demás que esta y otras leyes y reglamentos lo señalen".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

"Artículo 9o.- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II. Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III. Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y de la Secretaría de la Reforma Agraria;

V. Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero;

VI. Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal;

VII. Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura, Escuelas Superiores de Agricultura y Ganadería y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura en los lugares que proceda;

VIII. Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reserva, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;



X. Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores;

XI. Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XII. Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XIII. Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el Sistema Meteorológico Nacional y participar en los Convenios internacionales de la materia;

XIV. Dirigir y organizar estudios, trabajos y exploraciones geográficas y realizar estudios cartográficos de la República;

XV. Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI. Vigilar la exploración de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII. Organizar y manejar la vigilancia forestal y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII. Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX. Organizar y administrar los parques nacionales;

XX. Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;

XXI. Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales;

XXII. Llevar el registro y cuidar de la conservación de ñi boles históricos y notables del país;

XXIII. Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestales;

XXIV. Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestre, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas;

XXV. Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXVI. Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y la fauna terrestre;

XXVII. Otorgar contratos, conceciones y permisos forestales y de caza;

XXVIII. Promover la industrialización de los productos forestales;

XXIX. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos".

Respecto a otras autoridades administrativas que pueden incurrir en responsabilidad, el artículo 463 de la Ley Federal de la Reforma Agraria señala:

"Artículo 463.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, hacerlo en contravención del artículo 7o. de esta Ley".

Por su parte el artículo 7o. de la Ley a estudio establece:

"Artículo 7o.- En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables. Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo. Los subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser Profesionistas titulados con experiencia en materia agraria".

Otra autoridad de carácter administrativo a que hace alusión la Ley Federal de la Reforma Agraria, son los Delegados y los subdelegados que hay en cada una de las Entidades Federativas y que son nombrados y removidos respectivamente por el Presidente de la República y por el Secretario de la Reforma Agraria, señalando por su parte el precepto 466 de la Ley Federal de la materia:

"Artículo 466.- Los delegados y subdelegados agrarios, incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por proponer en sus dictámenes o estudios en contravención a esta Ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III. Por no tramitar, dentro de los términos que fija esta Ley, los expedientes agrarios;

IV. Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Por informar dolosamente a la Secretaría sobre los expedientes en que intervengan en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley;

VI. Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala esta Ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;

VII. Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;

VIII. Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y

IX. Por dar informaciones indebidamente a una de las partes interesadas que perjudique a la otra.

En los casos a que se refiere este artículo los delegados y subdelegados responsables serán sancionados con prisión de uno a seis años".

Por lo que hace a las hipótesis en que el Delegado Agrario puede incurrir en responsabilidad, consideramos que se debió agregar en otra fracción los casos en que no cumplieren las obligaciones que les estipula el artículo 13 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria, que textualmente dice:

"Artículo 13.- Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I. Representar en el territorio de su jurisdicción a la Se-

cretaría de la Reforma Agraria en los de competencia de ésta;

II. Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de éste;

III. Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Velar bajo su estricta responsabilidad por la exacta ejecución de las resoluciones Presidenciales;

VI. Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;

VII. Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII. Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX. Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación;

X. Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramitan en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes que ocurran en la circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XI. Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con otras dependencias federales y locales para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta Ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

XIII. Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV. Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y

XV. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan".

Por todo lo anterior, podemos afirmar que los Gobernadores de los Estados integrantes de la Federación, son sujetos imputables de responsabilidad cuando su conducta encuadra en alguno de los presupuestos que enumera el artículo 459.

De acuerdo al artículo 108 de la Constitución Política de nuestro país, los Gobernadores de los Estados son responsables por las violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales.

De acuerdo a lo opinado por el Maestro José Becerra Bautista los Gobernadores de los Estados gozan de fuero-licencia para adjudicar- y de fuero-juicio político- toda vez que la propia Constitución no establece ninguna limitación. Además el artículo 14 de la Ley Fe-

deral de Responsabilidades de los servidores públicos, establece que los Gobernadores de los Estados: "son responsables como auxiliares de la Federación".

Por su parte el Secretario de la Reforma Agraria puede incurrir en responsabilidad cuando incurra en alguno de los supuestos que señalan los artículos 460 y 461 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

b) Sujetos individuales y colectivos.

Aun las autoridades administrativas a que nos hemos referido en el anterior inciso, son susceptibles de que las incluyamos entre los sujetos individuales que pueden incurrir en responsabilidad penal, lo que no se hizo en virtud de considerar evidentemente preponderante su carácter de Autoridades Administrativas, pues como tales es que se les imponen determinadas obligaciones y no como sujetos individuales.

Son sujetos de responsabilidad individual aquellos empleados que pertenecen al personal Federal y a las Comisiones Agrarias Mixtas; a este respecto se refiere el artículo 467 de la Ley Federal de la Reforma Agraria al exponer:

"Artículo 467.- El personal administrativo y técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas, que intervengan en la aplicación de esta Ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes".

Como puede apreciarse, el legislador a mi juicio debió agregar a este artículo: por incurrir en violaciones a las leyes referentes al contrato de trabajo a que están sujetos los empleados en cada caso.

Otros sujetos que pueden incurrir en delito por no cumplir con

las responsabilidades con los sujetos que se refiere el artículo 472 de la multicitada Ley de la Reforma Agraria que dice:

"Artículo 472.- Los jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otra que conforme a esta Ley deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con esta obligación en un plazo de quince días. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de diez a quinientos pesos según la gravedad del hecho o hechos de que se trate".

"Estos jefes de la oficina rentística o catastrales y del Registro Público de la Propiedad son autoridades administrativas, pero que sin embargo no aplican la Ley Federal de la Reforma Agraria, sino simplemente deben proporcionar los informes que se les pidan para no incurrir en responsabilidad penal". (2)

Los sujetos colectivos, en materia agraria, son en nuestro concepto el Cuerpo Consultivo Agrario, ya que miembros actúan en cuerpo colegiado y sus opiniones y designaciones son de carácter colectivo, y en el caso de hacerse acreedores a sanciones, la responsabilidad se da a cada uno de sus miembros y no al Cuerpo Consultivo Agrario, el artículo 464 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se refiere a los casos de responsabilidad en que pueden incurrir y dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 464.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14;

II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III. Por no emitir su dictamen en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del



Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate".

Otro sujeto que también consideramos de carácter colectivo en virtud de que sus acuerdos son de un cuerpo colegiado, los son las Comisiones Agrarias Mixtas, cuyos miembros en sus funciones pueden incurrir en responsabilidad, el artículo que se refiere a las Comisiones Agrarias Mixtas es el 465 que preceptua:

"Artículo 465.- Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por no formular sus propuestas ante las comisiones en los términos que fije el reglamento interior de ellas;

II. Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes;

III. Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV. No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión a juicio de la autoridad competente".

Otro sujeto de carácter colectivo, pero ya no de carácter administrativo, es decir, como perteneciente a la administración pública son los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados, así como Consejos de vigilancia, cuyos miembros pueden incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, sobre éste particular dice el artículo 469 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

"Artículo 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de vigilancia ejidales y co-

munales incurrirán en responsabilidad:

I. Por abandono de las funciones que les encomienda esta Ley;

II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos interejidales;

III. Por invadir tierras; y

IV. Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años".

Este artículo, incluye a los Consejos de Vigilancia pero no a las Asambleas Generales de Ejidatarios que también pueden incurrir en responsabilidades. La fracción III que establece el caso de responsabilidad por malversación de fondos no había sido contemplada en el anterior Código Agrario, sino hasta la promulgación de la presente Ley.

Otro tipo de responsabilidad en que pueden incurrir los Comisariados lo establece el artículo 470 que expresa al pie de la letra:

"Artículo 470.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en responsabilidad:

I. Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido;

II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan

el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor; y

III. Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 78.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigará con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero y los que en su conducta pasiva la toleren o autoricen sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

La comisión de cualquiera de los actos prohibidos por la fracción III acarreará para el infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación a los bienes de uso común.

Los miembros del Comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en

los casos a que se refiere la fracción III".

Este artículo, a diferencia de su similar contenido en el Código Agrario de 1942 ya estipula las responsabilidades tanto de los comisariados ejidales como de los comunales.

El artículo 471 de la Ley Federal Agraria multicitada, establece:

"Artículo 471.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen quienes promuevan la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente infundada.

En estos casos se aplicará además multa de quinientos a cinco mil pesos".

De acuerdo al texto anterior, se prevee que en la privación de derechos agrarios a ejidatarios como a comuneros pueden incurrir en responsabilidad todos los sujetos colectivos e individuales administrativos de los que hemos hecho alusión; pero además pueden ser sujetos activos individuos ajenos a los ejidos y a los bienes comunales de los pueblos, que sin embargo sólo podrán ser sancionados por las leyes penales aplicables al caso.

### c) Sujetos particulares.

Quando hay otros sujetos de carácter individual o colectivo que incurran en responsabilidad por despojar de sus derechos o de bienes agrarios a los campesinos, a los comuneros e inclusive a pequeños propietarios con certificados de inafectabilidad o colonos con títulos expedidos por autoridades agrarias sin tratarse de sujetos con alguna de las calidades anteriormente analizadas y cuyo comportamiento o conducta sea tipificado como delito en las leyes penales, serán por éstas juzgados.

En relación a lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas ejecutorias en las que para determinar

la competencia de las Autoridades judiciales para conocer de los delitos en los que el sujeto activo, es una persona que no forma parte de los Comités Ejecutivos Agrarios, ni es parte del Comisariado Ejidal, ha determinado que en estos casos serán competentes para conocer de dichos delitos las Autoridades Judiciales del Fuero Común, toda vez que los ofendidos o pasivos del delito son los que sufren el daño causado y no el estado. Por consiguiente, cuando se comete algún delito por un sujeto que no tiene el carácter de ejidatario se estará frente a la competencia de los Jueces del Orden común.

## Citas Bibliográficas del Tercer Capítulo.

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
Editorial Porrúa. México 1986. pág. 125.
  
2. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" México 1986.  
pág. 186.

CAPITULO IV

ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL  
LIBRO VII DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL  
LIBRO VII DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

a) Delitos.

El Libro Séptimo de la Ley Federal de la Reforma Agraria llamado "Responsabilidad en materia agraria" contiene casi todos los tipos de delitos que en dicha Ley Federal se prevén, así como las faltas administrativas y sanciones. Se dice "casi todos" en virtud de que dispersados en la referida Ley se encuentran otros delitos especiales.

En el presente capítulo se analizarán cada uno de los delitos contenidos en el capítulo único de dicho Libro Séptimo, a la luz de la Teoría General del delito.

El artículo 458 señala tanto las autoridades agrarias como los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables y consecuentemente consignados ante la autoridad competente, aplicándose las sanciones administrativas que corresponden sin perjuicio de aquellas a que se hayan hecho acreedores conforme a la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos.

"Artículo 459.- Los Gobernadores incurrirán en responsabilidad y previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I. Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas;

II. Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III. Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas comisiones en los plazos que señala esta Ley;



IV. Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; y

V. Por las demás causas que especifique esta Ley".

El delito especial contenido en el artículo 459 contiene los siguientes elementos:

a) Conducta: De acción por omisión en las fracciones I a III y de acción en la fracción IV en la que los sujetos activos pueden incurrir.

b) Tipicidad: Encuadramiento de la conducta de un Gobernador de una Entidad Federativa en el comportamiento descrito por la Ley.

c) Antijuridicidad: Que la conducta de ese Gobernador no esté protegida por alguna causa de justificación como estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, no así de la legítima defensa que en mi opinión no puede operar.

d) Imputabilidad: Aptitud intelectual y volitiva por parte del sujeto activo (Gobernador de un Estado) de entender y de que rer su conducta y el resultado de la misma; presupuesto de la culpabilidad. Elemento que se presupone existe en un individuo con el puesto de dirigente del Poder Ejecutivo Local.

e) Culpabilidad: Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo (Gobernador de una Entidad Federativa) con el resultado de su acto. Los tipos previstos por las cuatro fracciones admiten tanto el dolo como la culpa.

Aunque carece de otro elemento, para algunos esencial y en lo

personal sólo consecuencia del delito que es la punibilidad, ya que el legislador es omiso al no establecer la pena a que se hace acreedor el Gobernador que incurre en estas irregularidades, sin que ello implique que no estemos ante la presencia de verdaderos delitos; independientemente de que dicho Gobernador, sujeto activo en estos delitos también contraviene el párrafo tercero del artículo 108 de nuestra Constitución Política Federal y consecuentemente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del análisis dogmático de los cuatro delitos contenidos en este artículo a estudio, también puede observarse que los tipos contenidos en las fracciones I y II independientemente de las calidades en el sujeto activo y en el sujeto pasivo -que se exige en las cuatro fracciones- exigen además referencias temporales o espaciales, ya que la fracción I por su parte señala que el retraso debe ser por más de quince días y por otra parte la fracción II establece que se incurrirá en responsabilidad después de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

"Artículo 460.- El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad:

I. Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resolución a que esta Ley se refiere;

II. Cuando con violación de esta Ley, proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras y aguas a que tenga derecho; y

III. Cuando proponga que se afecten en una resolución presidencial, propiedades inafectables.

Los casos anteriores serán sancionados con pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que se trate".

"Artículo 461.- El Secretario de la Reforma Agraria, incurri

rá también en responsabilidad:

I. Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señale esta Ley;

II. Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta Ley".

Los numerales 460 y 461 anteriormente transcritos, previenen cinco tipos de delitos en que puede incurrir el Secretario de la Reforma Agraria y contienen los siguientes elementos:

a) Conducta. De acción en las fracciones I a III del artículo 460 y de comisión por omisión en las fracciones contenidas en el artículo 461 en virtud de que se produce en resultado material que es la no detención o consignación de funcionarios o empleados que hayan incurrido en responsabilidad.

b) Tipicidad. Encuadramiento de la conducta del Secretario de la Reforma Agraria -calidad exigida por el tipo al sujeto activo- en la descripción legal. Los tipos previstos por las fracciones I y II del artículo 460 y por la fracción I del artículo 461 también exigen calidad en el sujeto pasivo quienes deben ser: el Presidente de la República y los núcleos de población.

c) Antijuridicidad. Que la conducta del Secretario de la Reforma Agraria no esté protegida por alguna causa de justificación como lo serían el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; no así de la legítima defensa que en mi opinión no puede operar en ninguno de los cinco delitos a estudio.

d) Imputabilidad. Aptitud intelectual y volitiva por parte del Secretario de la Reforma Agraria de entender y de querer, presu-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

puesto de la culpabilidad, es decir, que no se halle en algún estado de inimputabilidad, lo que sería ilógico ya que de ser así ni siquiera tendría el cargo de Secretario de la Reforma Agraria.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo -Secretario de la Reforma Agraria- con el resultado de su acto y que en los cinco casos puede aparecer como dolo o culpa y no como pretenintencionalidad ya que en ese caso estaríamos frente a una atipicidad pues el resultado dañoso obtenido no se lo habría propuesto.

f) Punibilidad. Pena de prisión de seis meses a dos años en las tres primeras fracciones del artículo 460 según la gravedad de los hechos de que se trate, que será determinada por el Juez Federal sentenciador correspondiente. Por lo que respecta a los tipos contenidos en el artículo 461, dicho artículo es omiso por lo que se refiere a la pena aplicable al funcionario Secretario de la Reforma Agraria que incurra en ambas hipótesis, pero en mi concepto al incurrir en alguna de ellas también incurre en el delito de encubrimiento previsto por el artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal, sanción que se le aplicaría después de las formalidades correspondientes como lo sería el juicio de desafuero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice:

"Artículo 474.- Las disposiciones de este capítulo, no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas".

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que como Servidor Público incurra, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Artículo 462.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos incurrirá en responsabilidad:

I. Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y

II. Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en esta Ley, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios o a los comuneros en particular o a los ejidos y comunidades.

Los casos anteriores serán sancionados con prisión de seis meses a dos años según su gravedad".

Establece el artículo anterior, dos delitos en los que puede incurrir el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En cuanto a los elementos de dichos delitos, estos son:

a) Conducta. En ambos casos de comisión por omisión, pues se produce un resultado material.

b) Tipicidad. Cuando el sujeto activo -con la calidad exigida por los tipos o sea Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos- encuadre su comportamiento concreto en alguna de las descripciones legales, en perjuicio de los ejidatarios o comuneros -calidad exigida por los mismos tipos a los sujetos pasivos-.

c) Antijuridicidad. Cuando la conducta del Secretario de Estado en especie, no se encuentra protegida por alguna causa de justificación como lo serían el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, etc., no así de la legítima defensa que a mi parecer no puede presentarse en alguna de las dos hipótesis.

d) Imputabilidad. Aptitud intelectual y volitiva de entender y de querer por parte del Agente o sujeto activo de la acción, presupuesto indispensable de la culpabilidad. Elemento que lógicamente se presupone en tratándose de un individuo con el puesto de la jerarquía de Secretario de Estado.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual y emocional entre el su-

jeto activo (Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos) y el resultado de su acto. La fracción I a mi juicio, sólo admite el dolo por el elemento normativo "obrar con falsedad" que requiere forzosamente dolo directo y la fracción II admite dolo o culpa.

f) Punibilidad. Sanción corporal de seis meses a dos años en ambos casos, de acuerdo al párrafo último del artículo 462.

En el caso de que el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos cometiera el delito previsto por la fracción II del artículo 462 a estudio, a mi juicio también cometería el delito de encubrimiento previsto por el artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal en cuyo caso también debe imponérsele dicha pena, además de la que le corresponde por contravenir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte el artículo 463, que a la letra dice:

"Artículo 463.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, hacerlo en contravención del artículo 7o. de esta Ley".

Establece que cuando el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria no designen a los delegados y subdelegados que reúnan los requisitos señalados por la ley, incurrirán en responsabilidad, sin embargo, como dicho precepto 463 no señala la penalidad o sanción aplicable al caso, se entiende que nos remitiremos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos porque ambos, de acuerdo al artículo 108 Constitucional tienen el carácter de Servidores Públicos.

"Artículo 464.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14, (es decir, cuando el Subsecretario supla al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, por enfermedad, licencia o au-

sencia por asuntos oficiales).

II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III. Por emitir dolosamente dictámenes en contra de lo prescrito por esta Ley; y

IV. Por no emitir su dictamen en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate".

Prevee el artículo anterior cuatro tipos de delitos en que pueden incurrir cualquiera de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario y los elementos de éstos son:

a) Conducta. De acción en las fracciones I a III y de omisión en la fracción IV.

b) Tipicidad. Encuadramiento de una conducta de un miembro del Cuerpo Consultivo Agrario -calidad exigida por los cuatro tipos en el sujeto activo- en la descripción legal.

c) Antijuridicidad. Cuando la conducta del miembro del Cuerpo Consultivo Agrario no esté protegida por alguna causa de justificación como lo sería el cumplimiento de un deber, el estado de necesidad, etc., no de la legítima defensa que no operaría en ninguna de las cuatro fracciones.

d) Imputabilidad. Capacidad intelectual y volitiva de entender y de querer, presupuesto indispensable de la culpabilidad, es decir, que el miembro del cuerpo consultivo se haya en pleno ejercicio de sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho delictivo.

e) Culpabilidad. Nexa intelectual entre el sujeto activo

-miembro del Cuerpo Consultivo Agrario- y el resultado. En los delitos previstos por las fracciones I y III sólo admite el dolo y en los previstos por las fracciones II y IV admiten tanto el dolo como la culpa.

f) Punibilidad. Sanción privativa de libertad que va de seis meses a dos años según la gravedad del hecho o hechos, de acuerdo al criterio del Juez Federal sentenciador.

"Artículo 465.- Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por no formular sus propuestas ante las comisiones en los términos que fije el reglamento interior de ellas;

II. Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para omitir sus dictámenes;

III. Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV. No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión a juicio de la autoridad competente.

El artículo 465 a estudio, prevee o preceptúa cuatro tipos de delitos en que pueden incurrir los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuyos elementos son:

a) Conducta. De omisión en las fracciones I y IV y de acción en las fracciones II y III.

b) Tipicidad. Cuando la conducta de un miembro de una Comisión Agraria Mixta -calidad exigida por los cuatro tipos al sujeto activo- encuadre en la descripción legal correspondiente.



c) Antijuridicidad. Cuando la conducta del miembro de la Comisión Agraria Mixta no se halle protegida por alguna causa de justificación excepto de la legítima defensa que a mi juicio no puede operar.

d) Imputabilidad. Capacidad intelectual y volitiva de entender y de querer por parte del sujeto activo, presupuesto indispensable de la culpabilidad, es decir, que el miembro de la Comisión Agraria Mixta se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales al ocurrir el hecho delictivo.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual entre el sujeto activo -Miembro de la Comisión Agraria Mixta- con el resultado dañoso de dolo en la fracción II y de dolo y culpa en las fracciones I, III y IV.

f) Punibilidad. Sanción corporal de seis meses a dos años de acuerdo al juicio de la autoridad competente.

"Artículo 465.- Los delegados y subdelegados agrarios incurrirán en responsabilidad penal:

I. Por proponer en sus dictámenes o estudios en contravención a esta Ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II. Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III. Por no tramitar, dentro de los términos que fija esta Ley, los expedientes agrarios;

IV. Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas;

V. Por informar dolosamente a la Secretaría sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley;

VI. Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores

que los que señala esta Ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;

VII. Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;

VIII. Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y

IX. Por dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudique a la otra.

En los casos a que se refiere este artículo, los delegados y subdelegados responsables serán sancionados con prisión de uno a seis años".

El artículo transcrito anteriormente preceptúa nueve casos de delitos cometidos por delegados y subdelegados y sus elementos son:

a) Conducta. De acción en todos los casos excepto en las fracciones III y IV donde es de omisión o mejor dicho de comisión por omisión, ya que dichas omisiones producen un resultado material en el mundo exterior consistente en la fracción III en no respetar los plazos señalados por la ley y en la IV por la ausencia de informes de irregularidades en la Secretaría.

b) Tipicidad. Cuando la conducta sea de acción o de omisión, del sujeto activo -delegado o subdelegados, calidad exigida por los nueve tipos- encuadre en la descripción legal.

c) Antijuridicidad. Cuando la conducta de ese delegado o subdelegado, una vez que sea típica no esté amparada por alguna causa de justificación, excepto la legítima defensa que en ninguna hipótesis puede operar.

d) Imputabilidad. Capacidad intelectual y volitiva por parte del Agente -delegado o subdelegado- al momento de infringir el precepto legal.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual del agente -delegado o subdelegado- con el resultado dañoso que puede ser tanto de dolo como culpa a excepción del delito contenido en la fracción V en que sólo puede presentarse la culpabilidad como dolo, debido al elemento normativo de lo injusto "dolosamente" que requiere para su configuración de dolo directo, pues en caso contrario nos encontraríamos frente a un caso de atipicidad por falta del elemento normativo del injusto exigido por el tipo.

f) Punibilidad. Prisión de uno a seis años en todos los casos y de acuerdo al párrafo último del artículo 466 a estudio.

"Artículo 467.- El personal administrativo y técnico de las Comisiones Agrarias Mixtas, que intervengan en la aplicación de esta Ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes".

La trascendencia del artículo 467 se debe a que amplía el ámbito de responsabilidad dentro de las Comisiones Agrarias Mixtas, ya no sólo a los delegados y subdelegados, sino también al personal administrativo y técnico encargado de aplicar esta ley, tratando así de perfeccionar el sistema de responsabilidad dentro de estas Unidades u órganos Agrarios.

"Artículo 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad:

I. Por abandono de las funciones que les encomienda esta Ley;

II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios

o conflictos interejidales;

III. Por invadir tierras; y

IV. Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años".

En la transcripción legal anterior, se pueden percibir cuatro tipos de delitos cuyos elementos son:

a) Conducta. De acción de las fracciones I a IV y de omisión en la fracción I.

b) Tipicidad. Cuando la conducta de un miembro del Comité particular o de los comisariados o de los consejos de vigilancia ejidales o comunales -calidad exigida al sujeto activo por los cuatro tipos- encuadre en la descripción legal correspondiente.

c) Antijuridicidad. Cuando una vez que la conducta del activo con la calidad exigida es típica, no se encuentra protegida por alguna causa de justificación como por ejemplo, cumplimiento de un deber, etc., salvo la legítima defensa que no puede operar en ninguno de los cuatro delitos.

d) Imputabilidad. Que consiste en la capacidad intelectual y volitiva por parte del sujeto activo con la calidad exigida por la ley, presupuesto indispensable de la culpabilidad, es decir, que el miembro de el Comité particular ejecutivo o del comisariado o consejo de vigilancia ejidal o comunal, se encuentre en pleno uso de sus facultades psíquicas al momento de cometer la infracción.

e) Culpabilidad. Nexu intelectual entre el sujeto activo con la calidad exigida por la ley y el resultado dañoso que puede ser tanto de dolo como culpa en los cuatro casos.

f) Punibilidad. En los delitos previstos por las fracciones I y II se les sancionará con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos sin perjuicio de otras que les correspondan por encuadrar dichas conductas en otros delitos. En los delitos previstos por las fracciones III y IV se les sancionará con destitución del cargo y prisión de seis meses a dos años.

Parecería que la fracción IV, también podría encuadrar como el delito de Fraude mencionado por las leyes penales, pero toda vez que existe una ley especial contenida en la Ley Federal de la Reforma Agraria y atendiendo al principio de especialidad que reza "la ley especial deroga a la general" se debe sancionar únicamente con la penalidad que señala el artículo a estudio que es el 469.

"Artículo 470.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en responsabilidad:

I. Por no cumplir las obligaciones que les impone para la tributación del ejido;

II. Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor; y

III. Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 78.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

La comisión de cualquiera de los actos prohibidos por la fracción III acarreará para el infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembros del ejido, sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación a los bienes de uso común".

El artículo anteriormente descrito señala en realidad cuatro tipos de delitos que pueden ser cometidos por miembros de los comisariados y consejos de vigilancia, y sus elementos son:

a) Conducta. De omisión en el caso de la fracción I y de acción en los delitos previstos por las fracciones II, III y párrafo cuarto.

b) Tipicidad. Cuando la conducta de un miembro del comisariado y consejo de vigilancia -calidad exigida por los tipos en el sujeto activo- encuadra en la descripción legal.

c) Antijuridicidad. Cuando una vez que la conducta del sujeto activo es típica, ésta no está amparada por alguna causa de justificación como el cumplimiento de un deber, etc., aunque en ningún caso operaría la legítima defensa.

d) Imputabilidad. Capacidad intelectual y volitiva de enten

der y de querer por parte del sujeto activo, es decir que el miembro del comisariado y consejo de vigilancia se encuentra en pleno goce de sus facultades psíquicas.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual existente entre el sujeto activo de la acción y el resultado dañoso que en los cuatro casos admite, tanto el dolo como la culpa.

f) Punibilidad. En el caso de los delitos previstos por las fracciones I y II se sancionará con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, además de las que correspondan en caso de constituir otro delito. En los delitos previstos por la fracción III y párrafo cuarto del artículo en comento, la sanción será de destitución del cargo en forma inmediata, inhabilitación para ejercer algún otro cargo en el ejido o comunidad y prisión de tres meses a tres años, además de que la comisión del delito previsto por la fracción III, también acarreará para el infractor, la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido o en relación a los bienes de uso común.

"Artículo 471.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen, quienes promuevan la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente in fundada.

En estos casos se aplicará además multa de quinientos a cinco mil pesos".

El artículo 471 prevee un delito que puede cometer cualquier funcionario en materia agraria, y sus elementos son:

a) Conducta. De acción que consistirá en promover la privación de derecho.

b) Tipicidad. Encuadramiento de la conducta de un funcionario -sujeto activo exigido por el tipo- en la descripción legal, que traiga como consecuencia la privación de derechos al sujeto pasivo, que forzosamente será un ejidatario o comunero.

c) Antijuridicidad. Cuando la conducta del sujeto activo sea típica y no esté protegida por alguna causa de justificación.

d) Imputabilidad. Capacidad psíquica de entender y querer por parte del funcionario, sujeto activo de la acción delictuosa, presupuesto indispensable de la culpabilidad.

e) Culpabilidad. Nexos intelectual y emocional existente entre el sujeto activo y el resultado dañoso consistente en privar de sus derechos a un ejidatario o comunero que sólo admite el dolo en virtud del elemento normativo del injusto "dolosamente"

f) Punibilidad. Destitución del cargo y pecuniaria de quinientos a cinco mil pesos de multa.

"Artículo 472.- Los Jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otras que conforme a esta ley deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con esta obligación en un plazo de quince días.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será sancionada con multa de diez a quinientos pesos, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate".

El artículo transcrito anteriormente prevee la comisión de un delito por parte de los jefes de las oficinas rentísticas, catastrales y del Registro Público de la Propiedad y sus elementos, de acuerdo a la teoría general del delito, son:

a) Conducta. De omisión consistente en no proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes.

b) Tipicidad. Encuadramiento de la conducta del sujeto activo -con calidad exigida por el tipo de jefe de oficina rentística, catastral y del Registro Público de la Propiedad- en la descripción legal.



c) Antijuridicidad. Cuando una vez que la conducta del sujeto activo sea típica, ésta no se halle protegida por alguna causa de justificación, salvo la legítima defensa, que en ningún caso operaría.

d) Imputabilidad. Capacidad psíquica de entender y de querer por parte del sujeto activo, es decir que el jefe de la oficina rentística, catastral o del Registro Público de la Propiedad se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales al momento del evento delictivo.

e) Culpabilidad. Nexo intelectual y volitivo existente entre el sujeto activo y el resultado dañoso. Admite tanto el dolo como culpa.

f) Punibilidad. Multa de diez a quinientos pesos según la gravedad del hecho de que se trate.

Por otra parte, el tipo de este delito exige también referencias temporales o especiales, ya que el incumplimiento de la obligación debe exceder de quince días.

De no observarse el incumplimiento por más de esos quince días, estaríamos en presencia de un elemento negativo del delito llamado atipicidad.

#### b) Sanciones.

Estas son privativas de libertad en los siguientes casos:

En el caso del artículo 460 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando el Secretario de la Reforma Agraria puede incurrir en responsabilidad, en los casos que señala el precepto citado y establece como sanción, pena de prisión de seis meses a dos años según la gravedad del hecho.

También en los casos siguientes, se establece esa misma san-

ción corporal:

- En los casos en que los miembros de las comisiones Agrarias Mixtas incurran en responsabilidad (artículo 465).

- En los casos en que el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos incurra en responsabilidad señalada por el artículo 462.

- En los casos en que los miembros del Cuerpo Consultivo incurren en responsabilidad, de acuerdo al artículo 464 de la Ley a estudio.

Se impone pena privativa de libertad de uno a seis años en los siguientes casos:

- Cuando los delegados y subdelegados incurran en responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 466.

- Cuando el personal administrativo y técnico de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación de la ley, incurran en responsabilidad, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 467.

Se impone pena privativa de libertad de tres meses a tres años, cuando en el caso en que los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla o bien fomenten o realicen, permitan, toleren o autoricen ventas de terrenos ejidales o comunales a su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya que trata de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, independientemente de su destitución, de su inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en el ejido y en el segundo caso de su pérdida de derecho individuales como miembro del ejido.

El artículo 471 no establece pena privativa, pero sí multa y destitución al funcionario que promueva la privación de derechos de un ejidatario o de un comunero.

"La pena de cárcel -de acuerdo a Maggiore- aparece tarde en la historia del derecho penal... Las penas de cárcel, acogidas donde quiera reemplazaron a las penas corporales, como mutilación, azotes, etc.". (1)

En nuestra legislación punitiva, la pena de prisión podrá ser de tres días a cincuenta años de acuerdo al artículo del Código Penal, y la fijación de las penas en el sistema jurídico penal varía dentro del mínimo y máximo de la penaliad, que será fijada de acuerdo al arbitrio judicial, por el Juez Sentenciador, de conformidad a los artículos 51 y 52 del citado cuerpo punitivo.

Pero en nuestra legislación Agraria, de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria, la sanción privativa de libertad va de tres meses a seis años.

Las sanciones, también pueden ser administrativas cuando se aplican a faltas con dicho carácter y al respecto es preciso transcribir el contenido del artículo 473 que al respecto dice:

"Artículo 473.- Se consideran faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de esta Ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme a este artículo, y establecerá las sanciones correspondientes".

Por lo anterior, los funcionarios y empleados pueden incurrir en faltas previstas por reglamentos tales como el Reglamento interior

de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc.

"La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tienen lugar los delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia de que su auto desempeñe una función pública". (2)

"La responsabilidad administrativa, dice el Maestro Andrés Serra Rojas -está relacionada con las faltas administrativas cometidas por los empleados en el ejercicio de sus funciones". (3)

## Citas Bibliográficas del Cuarto Capítulo.

1. Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal" Tomo II. pág. 296.
2. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" México 1986. pág. 141.
3. Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo" México 1961. pág. 484.

## CONCLUSIONES

1. La Reforma Agraria, es el movimiento socioeconómico que viene actuando en forma permanente con un sentido y justicia Social con el objeto de resolver el problema económico y social del campesino mexicano, elevando su nivel de vida en todos sus aspectos.

2. Los antecedentes de la Reforma Agraria en México, vienen desde la época precolonial y no han proporcionado las experiencias oportunas para resolver el problema agrario en México.

3. El Derecho Agrario en México, es el sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, su explotación y aprovechamiento en todos sus aspectos.

4. La aplicación de la Legislación Agraria en México, ha motivado a veces su incorrecta ejecución por intereses que han interferido en su aplicación, de ahí que no se hayan previsto las sanciones en que pueden incurrir los responsables, y por tanto, también los delitos respectivos.

5. El delito ya estructurado, para sancionar a los infractores desde legislaciones anteriores, era considerado como actualmente, acto típico, antijurídico y culpable y sólo en ocasiones punibles.

6. Por lo que respecta a la responsabilidad en que pueden incurrir el Funcionario, empleado federal, miembros de Comisariados Ejidales o Comunales, pueden consistir en delitos y faltas, y consecuentemente ser objeto de la sanción respectiva.

7. Cuando se trata de que un funcionario o empleado federal incurran en un delito, se les puede aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como las de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, las del Código Penal en su caso, y las de carácter administrativo cuando sea proce-

dente, en los términos de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

8. También los miembros de los Comisariados ejidales y de bienes comunales, si incurren en responsabilidad, podrán ser objeto de sanciones de tipo administrativo, como cuando se les destituye del cargo, de carácter económico y también de orden penal cuando son consignados a las Autoridades correspondientes.

9. Se estima que el Libro VII de la Ley Federal de la Reforma Agraria, debería contener por separado los apartados de delitos, faltas y sanciones, además en ninguna parte de sus preceptos se menciona la reparación del daño, que en materia penal expresamente lo establecen los Códigos, en la misma forma se propone que debe agregarse en cada caso la reparación del daño, así como preveer acerca de su forma de pago, puesto que los bienes patrimoniales de los ejidatarios afectados merecen su reparación en los casos respectivos.

## Bibliografía General.

- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Segunda Edición. México 1962.
- Castellanos T. Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Jurídica Mexicana. México 1981.
- Cortés I. Miguel Angel. "Derecho Penal". Segunda Edición. México 1981.
- Chávez Padrón, Martha. "Derecho Agrario en México" Edit. Porrúa. México 1981.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Edit. Nal. C.A. México 1948.
- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" Edit. Porrúa. 1986.
- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. México 1970.
- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Caracas. Edit. Andrés Bello, 1957.
- Lemus García, Raúl. "Panorámica Actual de la Reforma Agraria". Edit. LIMSA. México 1978.
- Maggiore, Giuseppe. "Tratado de Derecho Penal" Ediciones Temis. Bogotá 1954.



Manzanilla S., Víctor.

"Reforma Agraria Mexicana". Universidad de Colima, 1966.

Mendieta y Núñez, Lucio.

"El Problema Agrario en México". Edit. Porrúa, 1975.

Mendieta y Núñez, Lucio.

"Introducción al Estudio del Derecho Agrario". México, 1966.

Pavón Vasconcelos, Fco.

"Manual de Derecho Penal Mexicano". Segunda Edic. 1967.

Serra Rojas, Andrés.

"Derecho Administrativo" Editorial 1981.

Villalobos, Ignacio.

"Derecho Penal Mexicano". México, 1957.

**Legislación Consultada.**

**Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa.**

**Código Agrario de 1934.**

**Código Agrario de 1942.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

## I N D I C E

	INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO	4
	Citas Bibliográficas.	21
CAPITULO II	TEORIA DEL DELITO.	22
	Citas Bibliográficas.	53
CAPITULO III	LOS SUJETOS IMPUTABLES EN LA COMISION DE DELITOS DE LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.	55
	Citas Bibliográficas.	75
CAPITULO IV	ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL LIBRO VII DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.	76
	Citas Bibliográficas.	97
	CONCLUSIONES.	98
	Bibliografía General.	100
	Legislación Consultada.	102